



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

Ciberbullying: análisis de los principales  
Derechos Fundamentales implicados y  
responsabilidades jurídicas derivadas de la  
conducta

Autor/es

Yasmina Esther Ramada Lahoz

Director/es

María Elósegui Itxaso

Facultad de Derecho / Grado en Derecho  
Año 2018

## ÍNDICE

	Página
<b>I. LISTADO DE ABREVIATURAS.....</b>	2
<b>II. INTRODUCCIÓN.....</b>	3 - 5
<b>III. CIBERBULLYING. CARACTERÍSTICAS DE LA CONDUCTA...</b>	6 - 11
<b>IV. DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO EN EL USO DE REDES SOCIALES ENTRE MENORES .....</b>	12 - 25
1. DERECHO AL HONOR VS. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	16 - 18
2. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN VS. DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	18 - 20
3. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR VS. DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	21 - 23
4. UNAS NOTAS SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	24 - 25
<b>V. REGULACIÓN EN ESPAÑA: RESPONSABILIDADES JURÍDICAS .....</b>	25 - 40
1. RESPONSABILIDAD PENAL: EL NUEVO TIPO DE ACOSO EN EL CÓDIGO PENAL TRAS LA REFORMA DE 2015 Y RESPONSABILIDAD PENAL EXIGIBLE AL MENOR ACOSADOR .....	26 - 33
2. LOS RESPONSABLES CIVILES Y LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.....	34 - 40
3. MENCIÓN A LA RESPONSABILIDAD DEL PROVEEDOR DE LA RED SOCIAL.....	40
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	41 - 48
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	49 - 58

## I. LISTADO DE ABREVIATURAS

AFD.....	Anuario de Filosofía del Derecho
Art.....	Artículo
Arts. ....	Artículos
CC.....	Código Civil
CE.....	Constitución española
CENDOJ.....	Centro de Documentación Judicial
CP.....	Código Penal
FGE.....	Fiscalía General del Estado
INCIBE.....	Instituto Nacional de Ciberseguridad
INE.....	Instituto Nacional de Estadística
LO.....	Ley Orgánica
LOPD.....	Ley Orgánica de Protección de Datos
LORPM.....	Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor
Núm.....	Número
Op. Cit.....	<i>Opere citato</i> («en la obra citada»)
Pág.....	Página
Pp.....	Páginas
SAP.....	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
TC.....	Tribunal Constitucional
TIC.....	Tecnologías de la Información y Comunicación
VS.....	<i>Versus</i> («contra»)

## II. INTRODUCCIÓN

Los avances tecnológicos y las facilidades ofrecidas por las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) están a la orden del día y se suceden cada vez con mayor rapidez. Podemos afirmar que la realidad social y el contexto en el que desarrollamos nuestra vida se han visto transformados de la mano de innovaciones sin precedentes que, aunque cuentan con una gran cantidad de ventajas para el progreso humano a todos los niveles (laboral, académico, científico, social, económico, político e incluso legal), también han dado lugar a una serie de nuevos problemas y desafíos en la sociedad contemporánea: es extremadamente sencillo tener acceso a internet y a las redes sociales, por lo que la cantidad de información de la que disponemos es vastísima y resulta complejo manejarla con prudencia. Además, se acortan los límites espaciales y temporales, de forma que Internet multiplica exponencialmente las posibilidades de actuación de las personas. De esta manera, los derechos y libertades fundamentales se han visto afectados por las nuevas tecnologías, tanto de forma positiva, con la ampliación de las formas de comunicación e información, como negativa, que se proyecta en el modo de llevar a cabo la acción criminal, con la aparición de nuevos ciber delitos como el *cyberbullying*, el *child grooming* o el *cyberstalking*<sup>1</sup>.

La línea general que sigue el desarrollo del presente trabajo consiste en analizar una de estas nuevas conductas delictivas derivadas del uso de las TIC, particularmente el *cyberbullying* o acoso escolar por medios electrónicos y su contrariedad con ciertos derechos fundamentales de las personas, especialmente de los menores de edad. Paralelamente se analiza este fenómeno como conducta delictiva a la luz de las novedades introducidas por la reforma del Código Penal<sup>2</sup> y, particularmente, la inclusión *ex novo* de este tipo penal en el artículo 172 ter, como aquel acoso reiterado e insistente no autorizado ni consentido por la víctima, que le impide desarrollar una vida normal; será en el apartado 2º de este artículo en el

---

<sup>1</sup> En cuanto a lo que respecta a delitos contra las personas, sin embargo, también es de preocupante actualidad el auge de los ciber delitos contra el patrimonio como el *phishing* o estafa electrónica.

<sup>2</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

que se regule el acoso «a través de cualquier medio de comunicación», tipo en el que se subsume el ciberbullying.

En estos términos, conviene recalcar que los sujetos del delito, tanto activo como pasivo, suelen ser menores de edad, *nativos digitales*<sup>3</sup>, un sector de la sociedad habituado a utilizar las redes sociales para relacionarse, introduciéndolas en su vida diaria, por ejemplo, a través de los smartphones o tablets, y haciendo de su uso casi una necesidad, y, en algunos casos, llegando a difuminarse la línea que distingue la realidad de lo virtual. Personalmente, entiendo que es en este aspecto donde radica el especial interés de analizar el fenómeno y la necesidad de dar una respuesta legal adecuada a las características que conforman el ciberbullying. Estas características se esclarecerán en el apartado que sigue. Se trata de una cuestión con una respuesta jurídica aparentemente sólida actualmente, pero que admite gran cantidad de matizaciones debido a la calidad de los sujetos implicados, lo que deriva en una controversia social entre aquellos que dudan sobre la admisibilidad o pertinencia de exigir responsabilidades penales a menores de edad y aquellos que reclaman un endurecimiento de la respuesta penal ante delitos cometidos por este sector de la sociedad. Mi propio interés por la Filosofía del Derecho, entre otras ramas de la ciencia jurídica, y mi desarrollo a nivel personal e intelectual a lo largo de estos años de formación universitaria, me han llevado a secundar la defensa férrea y consciente de los derechos de los más vulnerables y a anhelar que bajo ninguna circunstancia éstos se vean indefensos o desamparados por la ley o los tribunales. Comparto la consideración de que la protección y el superior interés de los menores son principios determinantes de la actuación judicial cuando estos se ven implicados, y que esta debe ser efectiva, tanto para prevenir la comisión de conductas que se puedan subsumir en tipos penales, como para castigarlas proporcionalmente en los casos menos deseables.

El trabajo que presento a continuación se compone de cuatro apartados principales: en el primero, caracterizaré el ciberbullying, comentando sus paralelismos con el conocido acoso

---

<sup>3</sup> Marc Prensky describe a los nativos digitales como aquellas personas que se han rodeado desde una temprana edad por las nuevas tecnologías, las cuales consumen masivamente, y de esta forma desarrollan otra manera de pensar y de entender el mundo. Por oposición, define al inmigrante digital como la persona nacida y educada antes del auge de las nuevas tecnologías.

escolar y también sus particularidades; en el segundo punto analizaré los fundamentos constitucionales clásicos desde una perspectiva renovada, para así poder determinar cuándo se ven lesionados los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen en Internet y en las redes sociales y cuándo se deberán ponderar al alza las libertades de expresión e información, en detrimento de tales derechos; a continuación, abordaré las responsabilidades jurídicas que pueden derivarse de la conducta que nos ocupa; y, por último, estableceré una serie de conclusiones a la vista de lo estudiado.

Las fuentes utilizadas ponen de manifiesto lo novedoso del fenómeno en su vertiente jurídica, habiendo sido analizados libros y artículos de revista de redacción verdaderamente actual, pero, sin embargo, siendo estos interpretados a la luz de obras consolidadas sobre los fundamentos de los Derechos Fundamentales o manuales sobre la teoría general del Derecho Penal. Esta diversidad de fuentes hace patente que, si bien la problemática sobre el alcance de determinados derechos constitucionalmente recogidos no es nueva, si no que ha sido ampliamente solucionada por la jurisprudencia, no dejan de aparecer nuevos fenómenos sociales que potencialmente podrán vulnerar los derechos de las personas y que incluso podrán adquirir la categoría de delito y derivar en responsabilidades penales. A lo largo del trabajo me referiré a los principales textos jurídicos de aplicación a esta problemática: la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como las principales Instrucciones de la Fiscalía General del Estado, entre otros.

Teniendo en cuenta lo controvertido de la cuestión al tener que ponderar distintos Derechos Fundamentales (por lo tanto, de mismo «peso» y valor) que se ven involucrados en las conductas de ciberacoso, así como los frecuentes y rápidos cambios que ocurren en la tecnología y producen que las leyes deban revisarse, entiendo que un análisis de las distintas implicaciones jurídicas que pueden tener las conductas de ciberacoso entre menores puede aportar una visión global y en sintonía con mi formación de los desafíos a los que se enfrenta el derecho en la sociedad actual.

### III. CIBERBULLYING. CARACTERÍSTICAS DE LA CONDUCTA.

El ciberbullying, más conocido por el término anglosajón *cyberbullying*, se trata de una modalidad de acoso que se vale de las nuevas tecnologías (Internet y redes sociales, principalmente), se produce entre iguales y de forma prolongada en el tiempo. Las relaciones que niños y adolescentes mantienen entre sí son de simetría horizontal, a diferencia de las relaciones que mantienen con los profesores, que son relaciones jerárquicas. En esta línea, es relevante indicar que también se dan episodios de acoso de los alumnos hacia el personal docente, de las que no me voy a ocupar en el presente trabajo. Además, no incluye connotaciones de tipo sexual, sino que guarda relación con otros delitos comunes como las amenazas, coacciones o incluso lesiones y otros delitos contra la integridad física y psíquica. Así, se diferencia del *cyberstalking* (cuando un adulto está involucrado en el acoso) y del *cybergrooming* (cuando la finalidad consiste en concertar un encuentro sexual con el menor). Si bien es cierto que también ocurre en el entorno universitario e incluso laboral, es especialmente común entre niños y adolescentes, al derivarse en ocasiones del bullying o acoso escolar, el cual se produce entre estudiantes en un espacio determinado que es el colegio. Así las cosas, se emplea el término genérico «ciberacoso» para hacer referencia al acoso que se da entre adultos y «ciberbullying» cuando los sujetos implicados son menores de edad<sup>4</sup>. Las redes sociales han experimentado un extraordinario crecimiento popular<sup>5</sup> y hoy, en España, más de diecinueve millones de personas las utilizan activamente. Particularmente atractivas para los menores de edad, por la interactividad y presencia social que suponen, es

---

<sup>4</sup> TEJADA, E., MARTÍN MARTÍN, A.M<sup>a</sup>., «Las conductas de ciberacoso en Derecho Penal», en LAFONT NICUESA, L. (Coord.), *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 178.

<sup>5</sup> Según el Estudio Anual de Redes Sociales de 2017 de IAB, un 86% de internautas de entre 16 y 65 años emplean las redes sociales. Según la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los hogares de 2017 del INE, un 92,4% de niños de entre 10 y 15 años utilizan el ordenador en su hogar, un 69,1% disponen de un teléfono móvil personal y un 95,1% de los niños de la misma franja de edad tienen acceso a Internet.

en este contexto en el cual se materializa el ciberacoso<sup>6</sup>, a través de actuaciones como la difusión de mensajes difamatorios o embarazosos, publicación de imágenes o videos comprometidos, distorsión de fotografías, hacer circular rumores, crear un perfil falso y publicar contenido humillante en nombre de la víctima, participar en rankings denigrantes para algunos menores, utilizar la mensajería instantánea para coaccionar o amenazar o escribir comentarios peyorativos en las redes sociales (ya no solo a través de mensajes escritos, si no también empleando emoticonos y *GIFs*, cuyo simbolismo puede ser igualmente denigrante). Todas estas actuaciones coinciden en su finalidad principal de ridiculizar, humillar o atormentar a la víctima.

Como vemos, no existe una lista cerrada, sino que depende de la voluntad del ciberagresor. Sin embargo, sí que se han establecido categorías de acoso escolar y cyberbullying en las que incluir tales manifestaciones: el hostigamiento, que agrupa aquellas conductas que manifiestan desprecio y desconsideración por la dignidad de la víctima, en forma de burlas, motes o comentarios que desprestigian su persona; la exclusión, que busca segregar socialmente al niño; la manipulación, que pretende distorsionar la imagen del menor y poner a otros en su contra; o la intimidación, con la que se induce el miedo en la víctima, a través de amenazas<sup>7</sup>. PÉREZ MARTÍNEZ pone nombre a las distintas categorías de ciberagresores: así encontramos al «ángel vengador», que cree combatir a través de las redes el acoso escolar que sufre un compañero en el colegio, pero acaba cometiendo un nuevo abuso; el «sediento de poder», que busca provocar una reacción en la red y controlar a los demás mediante el miedo; las «chicas crueles», egocéntricas e inmaduras que con la finalidad

---

<sup>6</sup> En el Estudio sobre la Convivencia en los Centros de la Comunidad de Aragón de 2018, realizado por la Universidad de Zaragoza, se constata que las conductas relacionadas con el ciberacoso han crecido en los últimos siete años (desde que se realizó el último informe, a nivel estatal) y que un 9,4% de los alumnos aragoneses reciben mensajes ofensivos de algún compañero, un 6% son víctimas de grabaciones y un 5,1% víctimas de difusión de imágenes. Por su parte, el informe «Riesgos y oportunidades en internet y uso de dispositivos móviles entre menores españoles» de 2015, elaborado por el grupo de Investigación EU Kids Online de la Universidad del País Vasco, afirma que el 12% de niños de entre 9 y 16 años han sido víctimas de cyberbullying, cifra que dobla el porcentaje respecto al informe similar de 2010. Otros datos de la encuesta apuntan a que ha disminuido la edad de inicio del acceso a internet, que se sitúa ahora en los 7 años, mientras que los adolescentes que ahora tienen 15-16 años lo hicieron con 10 años.

<sup>7</sup> COLÁS ESCANDÓN, A.M., *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2015.

de entretenerse persiguen a su víctima; y el «ciberabusón accidental», que reacciona de manera poco apropiada a mensajes molestos que se le han enviado para provocarle<sup>8</sup>.

Pero no todo acto de violencia es acoso y se debe distinguir el acoso de incidentes aislados. La jurisprudencia señala que se requiere la nota de continuidad y constancia en el ataque, humillación o vejación, de forma que una pluralidad de actos que podrían ser considerados como leves, en su conjunto determinarán la gravedad de la conducta. Sin embargo, en cuanto a lo que concierne el ciberbullying, una sola acción puede revestir de la suficiente gravedad para atentar contra el bien jurídico o bienes jurídicos lesionados, ya que se produce una interferencia en ellos de forma ininterrumpida y constante en el tiempo, pues los contenidos digitales se almacenan en la red de forma indefinida y a la vista de todos<sup>9</sup>. En conclusión, será esencial que la conducta, única o repetida en el tiempo, sea susceptible de llegar a generar un daño o menoscabo en los bienes jurídicos de la libertad, seguridad e integridad moral del menor.

El ciberbullying se puede entender como una modalidad del propio acoso escolar, dado que en ambos se da un abuso entre iguales, fundamentado en una relación asimétrica de control y de desequilibrio de poder, hay una intencionalidad y una repetición (con la salvedad expuesta). La intencionalidad es el elemento subjetivo de la conducta que implica programación y cálculo, pues esta no es fruto de la casualidad sino que el acosador ejecuta un plan predeterminado, fundamentado en un dolo consciente de herir, amenazar o asustar a la víctima. Por otro lado, el ciberbullying tiene identidad propia como un tipo de acoso no presencial ni directo, lo que implica que acosador y víctima no coinciden físicamente, sino en un contexto digital. De esta forma, el ciberacoso incluye notas particulares como puede ser la actuación anónima del agresor, lo cual le ofrece una mayor sensación de impunidad, y el desconocimiento de la identidad de la persona que acosa, lo que magnifica el sentimiento de

---

<sup>8</sup> PÉREZ MARTÍNEZ, A., ORTIGOSA BLANCH, R., «Una aproximación al cyberbullying», en GARCÍA GONZÁLEZ, J. (Coord), *Ciberacoso: La tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

<sup>9</sup> En el informe de *Save the Children* titulado «Acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción» se ejemplifica indicando que basta con subir una sola vez una imagen indeseada a una red social y que la vean varias personas, pues la repetición se produciría cada vez que se vea esa imagen, se comparta o se comente.

impotencia de la víctima<sup>10</sup>. La nota de publicidad está también presente, debido a la fácil reproducción y distribución de los contenidos audiovisuales en la red. Las víctimas de ciberbullying se sienten vulnerables y sin poder, debido a la dificultad de ponerse a salvo, pues en el ciberespacio el acoso está en todas partes y a todas horas.

De la misma forma que el acoso escolar puede preceder al ciberbullying, o constituir el germen para que se desarrolle, este también puede desembocar en manifestaciones de violencia de forma directa como agresiones físicas o peleas. Cabe citar al respecto la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas 209/2013, de 15 de noviembre, la cual determinó que el acoso que había sufrido un menor en el patio del centro escolar en forma de continuas burlas e insultos se había magnificado al colgar uno de los menores una fotografía de la víctima en la red social Tuenti, sin el consentimiento del acosado y con la intención de ridiculizarle, corroborando así que acoso escolar y ciberbullying no son siempre conductas independientes y que el segundo supone la manifestación hoy en día del agravamiento del *bullying* tradicional.

Así las cosas, es importante destacar que el hecho de que el ciberbullying trascienda el espacio y horario escolar no lo convierte en un fenómeno emancipado del contexto social en que se genera, estando este delimitado temporalmente por el horario lectivo y espacialmente por el centro educativo. Esto implica que además de variables personales como el género, la autoestima o el rendimiento académico, se deben tener en cuenta otras como el ajuste social entre iguales, el nivel de aceptación en el grupo, el ajuste a las normas sociales del contexto, o el desarrollo emocional y las habilidades sociales o de convivencia<sup>11</sup>. Cualquier diferencia física o psíquica puede servir de pretexto para convertir a un compañero de clase en víctima, pero entre los motivos de rechazo más recurrentes se encuentran la timidez, el aspecto físico,

---

<sup>10</sup> No obstante, como indica GIL ANTÓN, en internet las acciones realizadas por los ciberacosadores quedan registradas, por lo que (en el caso de las redes sociales) basta con que la víctima sepa la cuenta desde la que la están acosando para que la Policía pueda llegar hasta el causante. Sin embargo, la aparición de nuevas aplicaciones como *Snapchat*, que eliminan los mensajes poco después de su envío, hace más complicado su rastreo y su posterior efecto probatorio.

<sup>11</sup> AVILES MARTINEZ, J. M<sup>a</sup>., *Proyecto antibullying: prevención del bullying y el ciberbullying en la comunidad educativa*, CEPE, Madrid, 2017.

los resultados académicos, una discapacidad, la etnia o incluso un hobby o afición<sup>12</sup>. Si bien es cierto que es complicado identificar categorías de acosadores o acosados, tanto en conductas de acoso como de ciberacoso se puede afirmar que habrá un motivo que propicie que tal situación de violencia se desarrolle. No se trata de una casualidad, sino que el acosador escoge a su víctima de acuerdo a una característica de su personalidad. Además, en ambas conductas impera la ley del silencio, pues tanto víctimas como espectadores evitan hablar, por miedo o temor a posibles represalias. Lo que hace más lesivo al ciberbullying frente al bullying tradicional es que la fuerza física no es determinante en los acosadores digitales, de forma que la víctima en el patio del colegio puede convertirse en agresor en el ciber espacio.

La principal consecuencia de la conducta es la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. En este sentido, la Audiencia Provincial de Málaga, en su sentencia 452/2009, de 16 de septiembre, determinó que la grabación con el teléfono móvil de una pelea entre menores y su posterior difusión a los compañeros de clase supuso un grave atentado contra la integridad moral y contra la intimidad de la víctima, puesto que se vio obligado a modificar su rutina y cambiar de centro escolar y el sufrimiento emocional al que venía estando expuesto le había producido un daño que podía conllevar cambios permanentes en su personalidad que perduraran hasta la vida adulta. En esta misma Sentencia, los informes psicosociales aportados acreditaron que la menor sufrió «ansiedad, dolores de cabeza, dificultades para conciliar el sueño, recuerdos repetitivos y temor, especialmente a la entrada de clase». Así, los expertos indican que del acoso escolar o cyberbullying se derivan efectos como la tendencia alta a responder con ansiedad ante situaciones percibidas como amenazadoras, déficit de autoestima, dificultad para conciliar el sueño, cambios en el comportamiento habitual, dificultad de concentración, hipervigilancia, y alteraciones alimenticias y conductuales, con disminución del rendimiento escolar<sup>13</sup>. Con todo, el maltrato a la víctima resulta especialmente agravado teniendo en cuenta que se trata de un menor quien lo sufre, pudiendo afectar de modo negativo a su bienestar físico y equilibrio psicológico, y, en palabras de AVILÉS MARTÍNEZ, «comprometiendo gravemente su crecimiento y el

---

<sup>12</sup> *Op. Cit.* TEJADA, E., MARTÍN MARTÍN, A.Mª, «Las conductas...»

<sup>13</sup> AVILES MARTINEZ, J. Mª., *Proyecto antibullying: prevención del bullying y el ciberbullying en la comunidad educativa*, CEPE, Madrid, 2017.

desarrollo armónico de su personalidad en sus diferentes aspectos: físico, intelectual, emotivo, sexual y social». En un ambiente violento es muy difícil que el menor desarrolle su personalidad o un sentimiento de pertenencia al centro educativo, espacio en el que están abocados a desenvolverse hasta, al menos, los dieciséis años.

Es importante reseñar que las consecuencias se producen en todos los niveles y así, los desajustes socioemocionales, conductas de riesgo, delincuencia, ansiedad, desadaptación e incluso baja autoestima también aparecen en el agresor. Se deteriora el clima escolar en su conjunto, no solo afectando el aprendizaje de los alumnos sino también la labor del docente, en el sentido de que afecta a su rendimiento laboral y la calidad de su relación con los alumnos. El testigo configura el tercer rol de implicación en las conductas descritas anteriormente, y, desde una posición espectadora de los actos violentos o intimidatorios, sufrirá también potenciales consecuencias como podrán ser el decrecimiento de la sensibilidad o el aumento de su inseguridad, sobre todo si el acoso que observa no genera respuesta por parte de los adultos, bien por no enterarse, o bien por no considerarlo de gravedad sino como una normal interacción entre adolescentes<sup>14</sup>. La Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento del acoso escolar, también se ha pronunciado al respecto, indicando que los testigos pueden verse como víctimas en potencia o asumir una permanente actitud vital de pasividad, «cuando no de tolerancia hacia la violencia y la injusticia».

Ante todo lo expuesto, no cabe duda que estos hechos producen una lesión muy grave en los bienes jurídicos protegidos de la cibervíctima, como la intimidad, la integridad psicológica, el honor, la imagen, la libertad, etc., bienes personalísimos e inherentes a cualquier persona. Si bien se debe tener en cuenta que no todas las conductas pueden incluirse como infracciones penales, por impedirlo el principio de legalidad, el desvalor que suponen estas injerencias y la vulnerabilidad de la víctima hace necesaria una intervención penal adecuada.

---

<sup>14</sup> PÉREZ VALLEJO, A. M<sup>a</sup>., «Bullying e cyberbullying: hoja de ruta y principales retos para la intervención» en *Pensar, Fortaleza*, n° 22, 2017, pp. 34-58.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO EN EL USO DE REDES SOCIALES ENTRE MENORES**

Los derechos de la personalidad del art. 18 CE, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las personas en general y, en lo que nos ocupa, de los menores de edad como sujetos más vulnerables, son derechos innatos en tanto se adquieren como consecuencia del hecho de ser personas, tienen un carácter absoluto y son oponibles *erga omnes*, por lo que deben ser protegidos frente a cualquier intromisión ilegítima. Por su parte, las libertades del art. 20.1.a y 20.1.d CE, el derecho a la libertad de expresión y de información, deben protegerse en armónica consonancia. El legislador ya se ocupó de determinar ciertos parámetros a su ejercicio, estableciendo unos límites genéricos que tienen efectividad en la medida en que cada derecho se hace operativo en la vida social: el art. 20.4 CE especifica que los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, encuentran un límite en el respeto a los derechos reconocidos en el mismo título del texto constitucional y «especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia». Por su parte, el apartado cuarto del art. 18 de la Constitución, receloso hacia las nuevas tecnologías, establece que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». También el art. 10.1 CE funciona como límite infranqueable, pues como ha desarrollado el TC, entre otras, en su sentencia 120/1990, de 27 de junio, «la dignidad constituye un valor espiritual y moral inherente a la persona y ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar». Por otra parte, los derechos fundamentales encuentran también límites internos, aquellos que hacen referencia al contenido esencial del derecho, previsto en el art. 53.1 CE, entendido como un núcleo irreductible, y definido por el Tribunal Constitucional: por ejemplo, y como analizaremos a continuación, la libertad de expresión encuentra un límite en la vejación, no amparando el derecho al insulto.

Tratándose de derechos fundamentales y a tenor del art. 81 de la CE, su desarrollo está reservado a la necesidad de Ley Orgánica. Precisamente, a través de la Ley Orgánica 1/1982, que regula el derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, se establecen los ámbitos de protección de tales derechos y las potenciales intromisiones ilegítimas. Sin embargo, esta LO también ha recibido críticas, particularmente por no ofrecer una definición o, cuanto menos, perfilar el significado de los derechos personalísimos<sup>15</sup>. Otra cuestión polémica fue la de determinar si de la redacción del art. 18 CE se podía entender que el derecho a la intimidad tenía un carácter unitario (a favor, Pérez Luño en 1984) o, como se acepta hoy, el art. 18 CE regula tres derechos de la personalidad independientes: al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (como defendió O'Callaghan en 1991)<sup>16</sup>.

En este contexto, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor se encuentran aún más protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, pues al tratarse de personas en formación, son más vulnerables a los ataques a sus derechos. De forma consecuente con el mandato constitucional<sup>17</sup>, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye el principal marco regulador de los derechos de los menores de edad. En el art. 4 de la mencionada ley se reconocen los derechos del menor y se define la intromisión ilegítima de estos derechos como cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta su consentimiento o el de sus representantes legales, facultando al Ministerio Fiscal para su persecución de oficio. El Tribunal Supremo justificaba así, en su Sentencia 402/2014, de 15 de julio de 2014, el plus de antijuridicidad de los ataques a tales derechos cuando el sujeto pasivo es un menor, pues entendió que se estaba perturbando

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN recoge en «El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional», AFD 2016, pp. 409-430, las críticas de FAYOS GARDÓ hacia la citada LO: «La solución fácil es decir que la jurisprudencia, de acuerdo con su labor integradora, suplirá o complementará según los casos.»

<sup>16</sup> También sobre la naturaleza plural de los derechos del art. 18 CE en MARTÍNEZ DE PISÓN, AFD 2016.

<sup>17</sup> El art. 39 CE establece que los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Además, los niños gozan también de la protección prevista en los acuerdos internacionales que recogen sus derechos. En 1989 fue aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño, gracias a la cual los niños pasan a considerarse sujetos de derechos, transformando así el enfoque tradicional que atribuía a los niños el papel de receptores pasivos del cuidado protector de los adultos.

también su correcto desarrollo físico, mental y moral, así como su derecho al libre desarrollo de la personalidad y futura estima social.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, así como del Tribunal Supremo, exigen que se pondere entre el derecho a las libertades de expresión y de información y los derechos que recoge el art. 18.1 CE, cuando ambos son concurrentes y pueden colisionar. Esta valoración de la prevalencia de uno u otro derecho surge del carácter universal de los derechos, cuyo disfrute simultáneo por todos los ciudadanos es imposible. Así, una persona podrá ejercitar su derecho siempre y cuando esto no suponga la imposibilidad de que otro individuo también lo haga. Teniendo en cuenta que entre los distintos derechos fundamentales no rige el principio de superioridad de unos sobre otros, pues no se encuentran jerarquizados axiológicamente<sup>18</sup>, la resolución de los conflictos entre derechos fundamentales deberá establecerse caso por caso como consecuencia de una ponderación. Esta resolución no buscará aniquilar el derecho no prevalente, sino, en la medida de lo posible, la concordancia práctica entre ambos derechos<sup>19</sup>.

ALEXY demuestra cómo los derechos fundamentales deben ser considerados principios, y así mandatos de optimización, partiendo de la idea de que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. En contraposición, las reglas solo pueden ser cumplidas o no, y si una regla es válida, deberá hacerse exactamente lo que prescribe. De esta manera, un conflicto entre reglas podrá solucionarse únicamente introduciendo una cláusula de excepción en una de las reglas o declarando una de ellas como inválida. En el caso de colisión entre principios, la solución no tendrá lugar en la dimensión de la validez, sino en la dimensión del peso: uno de los principios deberá ceder ante el otro, lo cual no implica que se declarará inválido el principio desplazado, si no que en el caso concreto, los principios tendrán un peso diferente<sup>20</sup>. La forma de determinar cuál de los principios en colisión debe prevalecer se denomina «juicio

---

<sup>18</sup> FERNANDEZ NIETO, J., *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo.*, pág. 52. Dykinson, 2008

<sup>19</sup> *Op. Cit.* FERNANDEZ NIETO, J., *Principio de proporcionalidad...* pág. 53

<sup>20</sup> ALEXY, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2008. pág. 67

de ponderación», y exige establecer, proporcionalmente, un orden de preferencia con motivo de un caso concreto, lo cual no excluye una solución diferente en un caso distinto, aun entre los mismos principios<sup>21</sup>. El principio de proporcionalidad que informa el juicio de ponderación de Alexy cuenta con tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Cada subprincipio establece una exigencia que cualquier limitación de derechos fundamentales debe satisfacer. Así, el principio de idoneidad exige que la limitación sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, el principio de necesidad exige que la limitación sea la menos gravosa, y el principio de proporcionalidad en sentido estricto exige que la limitación alcance el fin que se propone. La ponderación atiende a la regla que el autor ha denominado la «Ley de la ponderación»<sup>22</sup>, la cual se puede expresar mediante una fórmula<sup>23</sup>, que si bien representa el cociente del producto de los factores intensidad de la injerencia, peso abstracto del principio y seguridad de las asunciones empíricas, incluye como elemento indispensable la fundamentación. La carga de la argumentación a favor del derecho fundamental es especialmente relevante en relación con su peso abstracto pues se fundamenta en el reconocimiento de que, a pesar de que los principios que entran en colisión tienen la misma jerarquía, en nuestro caso partimos de que se trata de dos derechos fundamentales constitucionalmente recogidos y en ocasiones uno de ellos puede tener mayor importancia en el caso abstracto de acuerdo con la concepción de los valores predominantes en la sociedad<sup>24</sup>.

Así las cosas, y como establece la STS 518/2012, de 24 de julio de 2012, «por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subvención en ella». En palabras de LOPERA, se trata de «una estructura

---

<sup>21</sup> PRIETO, L., *Apuntes de teoría del derecho*, Madrid, Trotta, 2005. Prieto explica así el concepto de «jerarquía móvil» de Guastini.

<sup>22</sup> «Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.»

<sup>23</sup> Denominada «la fórmula del peso», en ALEXY, R., *Los principales elementos de mi filosofía del derecho*, DOXA, 32, 2009.

<sup>24</sup> BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, 2003.

argumentativa orientada a fiscalizar todas aquellas actuaciones del poder público y de los particulares, con el fin de descalificar las que supongan un sacrificio inútil, innecesario o desproporcionado de los derechos fundamentales».

En la sentencia del Tribunal Constitucional 66/1995, de 8 de mayo, la cual declaró por primera vez que el examen de constitucionalidad de las intervenciones en los derechos fundamentales debería llevarse a cabo mediante el principio de proporcionalidad, se estableció que una restricción a un derecho fundamental se considera proporcionada en sentido estricto si es «ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto». En todo caso, los derechos fundamentales de las personas, y en particular de los menores, deben garantizarse, también en un entorno no libre de peligros como es internet.

A continuación analizaré, desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia, cómo se ha venido determinando el contenido de los derechos fundamentales susceptibles de colisionar en Internet y en las redes, más específicamente en relación a los menores de edad, así como los principales parámetros establecidos por el TC cuando ha debido realizar un juicio de ponderación:

## 1. DERECHO AL HONOR VS. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Las posibles vulneraciones al honor de los menores se producen debido a la información que ellos mismos vuelcan en las redes sociales y que puede servir de fundamento para la burla o insulto por parte de otros menores. Otro motivo será simplemente el empleo de la mensajería instantánea para atormentar al menor que recibe mensajes injuriosos a través de aplicaciones del móvil. Así, el ciberacosador difunde o publica mensajes y comentarios vejatorios o contrarios a la fama o reputación del menor víctima, que toman la forma de insultos, críticas, chismes o rumores.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición del derecho al honor, pues se concibe como un concepto jurídico indeterminado en constante evolución, que depende de las

normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (por todas, STC 180/1999, de 11 de octubre). En ROMEO/SOLA/BOLDOVA (Granada, 2016) se define como el «interés de toda persona a ser respetado por los demás, sin verse sometido a actos despectivos o de menosprecio, derivados de sus opciones vitales o de las circunstancias de cada uno, capaces de menoscabar su autoestima o su fama, y por tanto, su desenvolvimiento en las relaciones sociales». La doctrina afirma que el derecho al honor tiene una doble vertiente, distinción que recoge también el art. 7.7 de la LO 1/1982, al indicar que la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor pueden menoscabar la fama (aspecto objetivo) o atentar contra la propia estimación (aspecto subjetivo) de la persona.

Las anteriores aseveraciones no suponen un límite infranqueable a la vulneración del derecho al honor. Nuestro Tribunal Constitucional considera que, cuando los derechos entren en conflicto con las libertades de expresión y de información, debe partirse de la posición preferente de estas, pues «dichas libertades, además de ser auténticos derechos subjetivos, contribuyen a la formación de una opinión pública libre, algo que es consustancial a los pilares de un estado democrático de derecho» (SSTC 134/1999, de 15 de julio; 154/1999, de 14 de septiembre; 52/2002, de 25 de febrero).

La libertad de expresión abarca y tutela la difusión y recepción por cualquier medio de comunicación de opiniones, valoraciones, informaciones, y la transmisión de todo tipo de datos (fotos, vídeos, música...). Debe tenerse en cuenta que la libertad de expresión también comprende la crítica de la conducta del otro, aun cuando pueda molestar, inquietar o disgustar. Sin embargo, como indica el Supremo en la conocida sentencia 511/2012, de 24 de septiembre de 2012, en la que se ratifica la condena a Federico Jiménez Losantos por intromisión en el derecho al honor del exdirector de ABC, José Antonio Zarzalejos, «una cosa es efectuar una valoración personal, por desfavorable que sea, y otra muy distinta emitir de forma reiterativa y constante calificativos desvinculados de la información transmitida y sin justificación alguna». También es criterio asentado que las libertades de expresión y de información tendrán mayor peso cuando la información o la crítica tengan relevancia pública, interés general o se proyecten sobre la figura de un personaje público. Sin embargo, estas premisas difícilmente serán aplicables en caso de ciber acoso, por lo que podemos constatar

que existen pocas posibilidades para que, en la ponderación, la balanza se decante por la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional ha señalado diversos criterios que han de servir para resolver el conflicto de intereses que se plantea entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión: prevalecerá el derecho al honor cuando se empleen expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las opiniones expresadas, teniendo en cuenta que la libertad de expresión no concede un supuesto «derecho al insulto (al respecto, STC 11/2000, 17 de enero; STC 160/2003, de 15 de septiembre); por otro lado, si la persona ofendida tiene cierta proyección pública, al haber optado libremente por tal condición, deberá soportar cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad (STC 27 de octubre de 1987).

Por su parte, por lo que respecta al derecho a la libertad de información, como se indica en la STS de 16 de marzo de 2016, para que la libertad de información prevalezca sobre el derecho al honor, se exige que esta sea veraz, esto es, que esté suficientemente contrastada por el informador en cumplimiento de un deber de diligencia, pero sin requerirse una exactitud total. No obstante, se debe tener en cuenta que en las redes sociales la información la publican individuos que no ejercen profesionalmente tareas informativas. El TC ha establecido que el ejercicio de la actividad periodística refuerza la libertad de información. Sin embargo, la información vertida por un particular en las redes difícilmente poseerá una relevancia que pueda justificar su publicación.

## 2. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN VS. DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

En lo que respecta a la imagen personal, esta también goza de protección constitucional de acuerdo al reseñado art. 18.1 CE. Jurisprudencialmente se ha definido el derecho a la propia imagen como aquel derecho a «determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales que puede tener difusión pública (...) e impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea

cual sea la finalidad perseguida» (STC 81/2001, de 26 de marzo). Además, no es preciso que la divulgación suponga un atentado contra la intimidad o el honor del titular, sino que la mera publicación de la imagen ya es considerada una intromisión ilegítima según la doctrina asentada por el TC (STC núm. 158/2009). Sin embargo, sí será requisito necesario que en la imagen se reconozca de forma objetiva y se pueda identificar al individuo.

Una conducta negativa generalizada en las redes es la creación de perfiles bajo el nombre de un tercero sin su consentimiento, lo cual también vulneraría el derecho a la propia imagen del titular de acuerdo a la posición defendida por el TC: «el derecho a la propia imagen garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre» (STC 117/1994, de 25 de abril, y 158/2009, de 29 de junio).

En el art. 7 de la LO 1/1982 se recogen los supuestos de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen y a la intimidad: la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos (art. 7.5); y la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o análogos (7.6). En el art. 8.2 de la misma ley se incluyen las intromisiones legítimas<sup>25</sup>, sin embargo, ninguna se podría predicar de conductas de ciberacoso.

Ha de tenerse en cuenta el art. 2 de la LO 1/1982, que indica que la protección de los derechos de la personalidad queda limitada además de por las leyes, por los usos sociales y por los propios actos del individuo. Tal es el impacto de las nuevas tecnologías que los menores han creado la necesidad de ponerse en grupo para fotografiarse, inmediatamente colgar la fotografía en las redes sociales y de esta forma informar minuto a minuto a sus amigos de sus actividades. Atendiendo a la naturalidad y frecuencia con la que hoy en día los menores publican sus imágenes, podemos considerar que se ha convertido en un auténtico uso

---

<sup>25</sup> «a) cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público; b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social; c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.»

social. Como reflexiona MARTÍNEZ OTERO, deberemos valorar si la publicación de imágenes de terceros sin su consentimiento (pues no todos los integrantes del grupo de amigos están siempre de acuerdo en colgar todas las fotografías en la red), entendida así como uso social ilegal, se podría configurar como criterio legal de interpretación del derecho a la propia imagen. Respecto al criterio de los propios actos del sujeto, de la conducta de una persona que publica gran cantidad de imágenes, tiene un perfil abierto en una red social, etc., se deduce una suerte de consentimiento tácito que le impedirá exigir responsabilidades a quien publique o comparta fotografías en las que aparezca. Sin embargo, atendiendo al carácter indisponible de los derechos fundamentales, el sujeto siempre gozará del derecho a la propia imagen, por reducido que sea su contenido como consecuencia de sus propios actos.

Por lo que respecta a los menores de edad, especialmente relevante es el artículo 3.1 de la LO 1/1982, al indicar que el consentimiento de los menores a la intromisión en su intimidad o propia imagen deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. En los demás casos, el consentimiento deberá ser otorgado por escrito por su representante legal, quien estará obligado a ponerlo en conocimiento previamente del Ministerio Fiscal, cuya anuencia es imprescindible. Con posterioridad y a los efectos de lograr una protección más reforzada incluso de tales derechos de los menores de edad, se estableció en los arts. 4 y 5 de la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, que sería prioritario el interés del menor frente a cualquier otro interés en juego. Así, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad cuando sea contrario a su intereses, incluso aun constanding su consentimiento. Por lo tanto, ni aduciendo los usos sociales o los propios actos del menor cabrá admitir una injerencia en su derecho a la propia imagen.

Además, conviene precisar que el consentimiento prestado para ser fotografiado no autoriza a la posterior publicación de la imagen, pues son conductas diferentes y deberán responder a autorizaciones independientes<sup>26</sup>. El CP introduce el delito de difusión inconsentida de imágenes grabadas con consentimiento en el art. 197.7.

---

<sup>26</sup> GIL ANTÓN, A.M<sup>a</sup>., *El derecho a la propia imagen del menor en internet*. Dykinson, Madrid, 2013

### 3. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR VS. DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Se protege jurídicamente la intimidad debido a la multiplicación y potencialidad de los procedimientos susceptibles de vulnerarla, a pesar de que las concepciones y relaciones sociales actuales merman paulatinamente el reducto de la esfera íntima. Como en los anteriores casos, tampoco es posible establecer un concepto unívoco de intimidad, por lo que es la jurisprudencia del TC la que matiza sus perfiles: así, la STC 171/1990, de 5 de noviembre, establece que la intimidad es una «realidad intangible, cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico», la STC 57/194, de 28 de febrero, indica que la intimidad es un derecho derivado de la propia dignidad de la persona, reconocida en el art. 10 CE, que entraña la existencia de «un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad de vida humana», y la STC 144/1999, de 22 de julio, señala que la función del derecho fundamental a la intimidad es «proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad». Así, el derecho a la intimidad se define doctrinalmente como «el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman un círculo íntimo, personal y familiar, poder que permite excluir a los extraños de entrometerse en él, evitando así una publicidad que no desea el interesado»<sup>27</sup>.

La expansión que han tenido las redes sociales junto con la afectación que el uso de las mismas puede provocar en nuestros derechos fundamentales ha propiciado la aparición de un nuevo término, denominado por los expertos «extimidad», en contraposición a la «intimidad»<sup>28</sup>. A este respecto, OROZCO PARDO señala que la intimidad implica la libertad de exclusión sobre los aspectos sobre su vida que la persona determine que no afectan, ni

---

<sup>27</sup> O'CALLAGHAM MUÑOZ, Xavier, «Personalidad y Derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen del menor), según la Ley de Protección del Menor», en La Ley, 1996, núm. 4077, p. 1248

<sup>28</sup> Enunciado ya en 1958 por Jacques Lacan como la intimidad hecha pública a través de las nuevas redes de comunicación o intimidad expuesta.

pueden afectar, a la vida de los demás<sup>29</sup>. El menor usuario de la red publica de forma voluntaria gran cantidad de contenido, compartiendo todos los hechos concernientes de su vida con los demás. Es doctrina constitucional (STC 173/2011, de 7 de noviembre) que la información que almacena un individuo en su ordenador personal, en forma de documentos, fotografías, videos, etc., se incluyen dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, pues a través de su observación pueden descubrirse aspectos íntimos del titular del ordenador. De la misma manera, con su participación en Internet a través de la descarga de archivos, publicaciones en redes sociales, comentarios en foros de opinión, etc., el individuo está revelando datos acerca de su personalidad, los cuales pueden ser irrelevantes si se consideran aisladamente, pero en conjunto configuran un perfil altamente descriptivo de su titular. Se deben incluir tales informaciones volcadas en la red en el ámbito de la intimidad, y por lo tanto, protegido frente a la intromisión de terceros. En este contexto, conviene precisar que el derecho del art. 18 CE se refiere no solo a la intimidad personal, sino también a la familiar, debido a la especial proximidad que existe entre los componentes del grupo familiar.

El derecho a la intimidad personal también puede verse sometido a restricciones y, así, su ámbito de protección cederá en aquellos casos en los que se pruebe un interés constitucionalmente prevalente al interés de la persona en mantener la privacidad de determinada información, y si realmente este interés es relevante para la formación de una opinión pública libre (en este sentido, por ejemplo, las SSTC 98/2000, de 10 de abril, o 70/2009, de 23 de marzo). El TC establece en su sentencia 89/2006, de 27 de marzo, los criterios que proporcionan una justificación objetiva y razonable a la injerencia en el derecho a la intimidad: debe existir un fin constitucionalmente legítimo, la medida que limita el derecho a la intimidad debe estar prevista en la ley, se debe acordar mediante resolución judicial motivada, y se debe atender estrictamente al principio de proporcionalidad.

Sin embargo, en los supuestos en los que estén implicados menores de edad, el TC en su sentencia 134/1999, de 15 de julio, ha otorgado un ámbito mayor de protección al derecho a la intimidad, señalando que el legítimo interés de un menor de que no se divulguen datos

---

<sup>29</sup> OROZCO PARDO, G., «Intimidad, privacidad, “extimidad” y protección de datos del menor. ¿Un cambio de paradigma?», en BOIX REIG, J., JAREÑO LEAL, A. (Coords.), *La protección jurídica de la intimidad*, Ilustel, Madrid, 2010.

relativos a su vida familiar o personal constituye un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información, pues, independientemente de que esta información sea veraz, se considerará una intromisión en la vida privada de los menores. Tal parecer se confirma en la STC 127/2003, de 30 de junio. En conclusión, estará justificada la difusión de información veraz y de interés público que afecte a un menor, siempre que no sea contraria a sus intereses, y aunque lo sea, siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato (por ejemplo, utilizando medios técnicos que distorsionen sus rasgos faciales de forma que sea imposible su identificación o no aportando datos periféricos que puedan llevar a su identificación). En este sentido, es de aplicación también lo dispuesto en el art. 3 de la LO 1/1982, sobre el consentimiento de los menores con madurez suficiente. Además, la Instrucción de la FGE 2/2006 establece que la notoriedad pública de los padres como «factor modulador de la intensidad del derecho a la intimidad y a la propia imagen» no se comunica automáticamente a los hijos menores, los cuales tienen el mismo grado de protección frente a cualquier injerencia ajena que otro menor. En definitiva, reitero, en la ponderación a realizar debe tenerse en cuenta necesariamente un interés más, que es el superior interés del menor, el cual debe primar sobre cualquier otro interés legítimo conforme al art. 2 de la LO 1/1996.

En su sentencia 47/2012, de 28 de mayo, la Audiencia Provincial de Las Palmas entendió que la publicación de fotografías y comentarios injuriosos sobre la víctima menor en dos conocidas redes sociales lesionó su derecho a la intimidad. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 2015, cuestionó el derecho a la intimidad de una menor por el acceso a su cuenta de Facebook por su madre, sin que se constataste el permiso de la menor, ante la sospecha de que la niña pudiera ser víctima de ciberacoso. El Tribunal concluyó en su ponderación que la afectación a la intimidad provenía de un particular autorizado para acceder a ese ámbito de privacidad, aunque abusara de la confianza de la menor. Consideró fundado que la menor le comunicó de forma voluntaria su contraseña y que esta no protestó por tal intromisión. De nuevo, se afirmó que el derecho a la intimidad puede verse sometido a restricciones.

#### 4. UNAS NOTAS SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Es relevante incluir unas notas acerca del derecho a la protección de datos personales, no con la finalidad de ponderar su peso en un posible conflicto con otros derechos, sino para presentar la regulación expresa que se prevé, ya desde la norma fundamental, de la protección de la intimidad en el sector de las nuevas tecnologías<sup>30</sup>. Así, la necesidad de proteger los datos personales se erige como un derecho fundamental autónomo (SSTC 104/1998, de 18 de mayo; 290/2000, de 30 de noviembre, entre otras), diferente del derecho a la intimidad, que surge con la explosión de las tecnologías digitales y la facilidad de almacenamiento de datos que ello supone. Este derecho se fundamenta en la capacidad de autodeterminación de cada persona sobre la información de su esfera privada que comparte, lo cual se concreta en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso, además del almacenamiento y tratamiento de los datos personales<sup>31</sup>. En concreto, la STC 104/1998, de 18 de mayo, señaló que nos encontramos ante un derecho fundamental por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, «cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y sus derechos».

Al igual que respecto de la propia imagen, será el consentimiento del individuo lo que otorgue legitimidad al tratamiento de los datos de carácter personal. Como ha determinado la jurisprudencia, el consentimiento deberá ser libre, informado, específico, inequívoco, previo y revocable.

Con respecto a menores, tal prescripción se recoge en el art. 3 LO 1/1982, según la cual los menores podrán prestar consentimiento si sus condiciones de madurez lo permiten, y de acuerdo con la legislación civil. Así, el art. 1263 CC establece que no pueden prestar su consentimiento los menores no emancipados<sup>32</sup>, sin embargo, el art. 162 CC exceptúa los actos

---

<sup>30</sup> Así se recoge en el art. 18.4 CE, el cual dispone que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

<sup>31</sup> GIL ANTÓN, A. M<sup>a</sup>., «La privacidad del menor en Internet», en *R.E.D.S.*, núm. 3, 2013, pp. 60-96.

<sup>32</sup> «Salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.»

relativos a los derechos de la personalidad que el menor pueda ejercitar por sí mismo de acuerdo con su madurez. Poniendo en paralelo estas dos disposiciones, se ha optado por establecer un criterio objetivo y fijar así la edad de catorce años para que el menor pueda otorgar por sí mismo el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, el cual se fija en el art. 13 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. En esta misma disposición se establece una garantía, al exigir que la información dirigida a menores de edad deba expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por ellos. Particularmente, concierne el apartado 4º, que sitúa la responsabilidad de comprobar la edad del menor de forma efectiva, así como la autenticidad del consentimiento prestado por los padres o tutores, en el responsable del fichero.

Así las cosas, los menores de 14 años no podrán ser de inicio usuarios de redes sociales, pues su uso precisa del previo otorgamiento de un consentimiento válido. En todo caso, requerirán la autorización de sus padres o tutores.

## **V. REGULACIÓN EN ESPAÑA: RESPONSABILIDADES JURÍDICAS**

Retomando el argumento que vengo desarrollando según el cual Internet y las redes sociales constituyen hoy en día un novedoso ámbito de desarrollo personal en el que se pueden cometer ataques contra bienes jurídicos individuales como el honor, la libertad, la intimidad o la dignidad de la persona, es relevante analizar la respuesta del ordenamiento jurídico español a las conductas de ciberacoso entre menores.

Conviene que sintetice previamente las principales conductas delictivas, y por lo tanto perseguibles desde las Fiscalías de Menores, que se observan con más frecuencia: En primer lugar, debemos referirnos a los delitos cometidos propiamente a partir de nuevos medios electrónicos, como pueden ser los delitos de injurias, amenazas, coacciones o descubrimiento y revelación de secretos. En lo que nos concierne, destacamos el art. 172 ter 2º, el cual tipifica

la conducta de ciber acoso. En segundo lugar, tenemos los delitos contra las personas como pueden ser lesiones, malos tratos, etc., que se fotografían o graban y, empleando medios electrónicos, se difunden en la red. La potencialidad lesiva por lo tanto está en tal difusión.

## 1. RESPONSABILIDAD PENAL: EL NUEVO TIPO DE ACOSO EN EL CÓDIGO PENAL TRAS LA REFORMA DE 2015 Y RESPONSABILIDAD PENAL EXIGIBLE AL MENOR ACOSADOR

El transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales evidencian la necesidad de llevar a cabo ciertas modificaciones de la norma penal, como se establece en el Preámbulo de la LO 1/2015. Con la reforma de 2015 del CP, el legislador reguló conductas no incluidas en el texto legislativo anterior, por lo que carecían de la correspondiente sanción penal. Este es el caso del nuevo delito de hostigamiento en la red, regulado en el artículo 172 ter 2º del CP, que castiga la vulneración de la libertad como bien jurídico protegido. Previamente a la introducción de este tipo, el CP no contenía una regulación expresa del ciberbullying. Sin embargo, esto no suponía un obstáculo a la hora de castigar determinados ataques a los bienes jurídicos de los menores en las redes en tanto los Tribunales reconducían muchas de estas conductas a distintos tipos penales, con mayor o menor precisión, en función de la magnitud del ataque. Como concluye MIRÓ LLINARES, sería la afectación a los distintos intereses que recoge el Código Penal lo que delimitaría y determinaría la gravedad de la sanción penal procedente según la conducta concreta de ciberbullying<sup>33</sup>.

El art. 173.1 operaba así como un tipo de recogida o tipo de arrastre, en el sentido de que constituye una forma subsidiaria de todos los delitos en que existe un ataque contra el bien jurídico protegido integridad moral. Todavía tras la reforma, cuando la conducta de ciberbullying enjuiciada no pueda subsumirse en otras figuras más específicas del Código Penal, ni suponga un hostigamiento que obligue al menor a modificar sus hábitos diarios, los

---

<sup>33</sup> MIRÓ LLINARES, F. (2013), «Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio», en PIFARRÉ M. J., (coord.), *Internet y redes sociales: un nuevo contexto para el delito*, Revista de Internet, Derecho y Política, nº 15, pp. 61-75.

tribunales seguirán recurriendo a subsumir las conductas en el delito tipificado por el art. 173.1 CP. Este delito de trato degradante supone una vulneración de la integridad moral como bien jurídico protegido, derivado directamente del derecho constitucional y entendido como el derecho de la persona a no sufrir sensaciones de dolor o sufrimientos físicos o psíquicos humillantes, vejatorios o envilecedores. La conducta típica, y también el resultado típico del delito, consiste en infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, independientemente del método a través del que sea cometido. Por lo tanto quedando comprendidas también aquellas llevadas a cabo por medios electrónicos. Este tipo no implica habitualidad, pues una única conducta puede dar lugar a un trato degradante grave. Por lo que respecta al tipo subjetivo, ha de concurrir el dolo, representado por la conciencia y voluntad de que con la acción se va a producir un sentimiento de humillación<sup>34</sup>.

Otras conductas concretas que pueden formar parte del ciberacoso son aquellas que cabe subsumir en los siguientes tipos: el delito de injuria, cuya conducta típica está constituida por una acción o expresión idónea para menoscabar la fama o atentar contra la propia estimación. Así, para la consumación del delito solo es necesario que la injuria llegue a conocimiento del destinatario y que este comprenda su significado. En caso contrario, solo podremos hablar de tentativa. La jurisprudencia exige que el hecho que se imputa sea concreto y determinado, no bastando las imputaciones genéricas, vagas o ambiguas, y que las personas hacia las que se dirija la imputación estén identificadas o sean identificables. Sin embargo, no se pronuncia expresamente sobre si la falsedad es o no un elemento del tipo, existiendo posturas contrapuestas en la doctrina: siguiendo con la argumentación en ROMEO/SOLA/BOLDOVA (Granada, 2016), la imputación de un hecho creyendo que es falso solo puede ser un elemento subjetivo de lo injusto adicional al dolo, el cual consistirá en la conciencia y voluntad de imputar un hecho idóneo para lesionar la fama o autoestima de una persona, y así, las injurias que consistan en la imputación de hechos serán constitutivas de delito si además de ser consideradas graves según la opinión pública, son realizadas con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. En el caso de que las injurias consistentes en imputación de hechos impliquen una imputación de hechos constitutivos de delito, nos

---

<sup>34</sup> ROMEO CASABONA, C. M., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M. A., *Derecho penal: parte especial, conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Comares, Granada, 2016

encontraremos ante un delito de calumnia del art. 205 CP. En esta línea, deberemos atender a los tipos agravados de los arts. 206 y 209, cuando las injurias graves o calumnias son hechas con publicidad<sup>35</sup>: fundamentan su mayor pena en la mayor lesividad del derecho, debido a las posibilidades de difusión pública.

Por lo que respecta a las amenazas, los arts. 169 a 171 castigan el anuncio de hechos o expresiones de causar a otro un mal, un anuncio que debe ser determinado, real y perseverante, el cual origina una intimidación o un temor que perturban la libertad de la víctima y el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida. Se incluye un tipo agravado cuando la amenaza se hiciera por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción. También habrá conductas de ciberbullying que puedan subsumirse en el tipo de las coacciones, del art. 172, las cuales atacan a la formación de la voluntad de la víctima. La acción típica merecedora por tanto de reproche penal consiste en obligar a otro, mediante violencia, a hacer u omitir un determinado comportamiento.

Es especialmente relevante el delito de descubrimiento y revelación de secretos tipificado en el art. 197, el cual menoscaba el bien jurídico de la intimidad. El propio CP, al regular los tipos de delitos contra la intimidad, estructura como tipo agravado la lesión a la intimidad del menor (art. 197.5), asimilando el ataque por razón de edad del sujeto pasivo a los secretos que afectan al núcleo duro de la privacidad. Esto es, datos relativos a la salud, la ideología, las creencias religiosas, los orígenes raciales y la vida sexual. La acción típica consiste en apoderarse de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico u otros efectos personales que posean un contenido secreto o íntimo, o conocer su contenido sin apoderarse materialmente del soporte. Sólo es posible la comisión dolosa, puesto que el sujeto se apodera de los papeles, cartas, etc., con la intención de descubrir los secretos de otro o vulnerar su intimidad. En ese momento se produce la consumación del delito.

---

<sup>35</sup> Según el art. 211, cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante, entre los que podemos entender incluido internet.

Estos tipos también se aplicarán hoy en la medida en que una conducta de acoso mantenida en el tiempo podrá manifestarse en ataques concretos contra otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad, los cuales aisladamente también tienen relevancia penal: la difusión por Bluetooth a otros alumnos de un video en el que se graba una pelea en el patio del colegio podrá subsumirse en el tipo de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 (SAP Málaga 452/2009, de 16 de septiembre); la creación de un perfil falso en una red social y manipulación de imágenes obscenas para denigrar a su compañera consiste en un delito de trato degradante del art. 173 (SAP Madrid 356/2017, de 29 de mayo); amenazar en la red social con presentarse a la salida del colegio «con ganas de bronca» constituye un delito de amenazas no condicionales del art. 169.2 CP (SAP Badajoz 81/2011, de 10 de junio); insultar a la víctima en comentarios en su perfil de Tuenti se castiga como un delito de injurias del art. 209 (SAP Baleares 125/2010, de 15 de marzo), etc.<sup>36</sup>

De esta manera, si la aplicación del delito del art. 172 ter no llega a captar todo el desvalor del injusto del hecho, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 177 CP, podrá darse un concurso real de delitos (77 CP), ya que el bien jurídico protegido del art. 172 ter, la libertad, tiene un carácter autónomo respecto a otros bienes jurídicos que pueden verse también afectados como la intimidad, la integridad física o la vida. El legislador quiso así especificar que en esos casos, se deberá aplicar un concurso de delitos y no de leyes, permitiendo el castigo tanto de aquellas conductas aisladas que por su naturaleza tengan entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la libertad de la víctima como aquellas que de forma aislada no alcanzarían el reproche penal exigido pero consideradas en conjunto, suponen un desvalor relevante. Así las cosas, no merecerá el mismo reproche penal una conducta de ciberbullying por la que un menor envíe mensajes ofensivos a la víctima, que aquella en la que, además del envío de tales mensajes, se publiquen fotos íntimas de aquella en las redes sociales a la vista de todos los contactos en común. Sin embargo, en el enjuiciamiento de menores, habrá que atender a lo dispuesto en el art. 11 de la LORPM, sobre

---

<sup>36</sup> Previamente a la reforma, muchas de estas conductas eran sancionadas por una falta de vejaciones injustas, como la SAP de Ourense 318/2008, de 24 de septiembre (publicación de mensajes ofensivos); la SAP de Segovia 32/2011, de 24 de mayo (creación de perfiles falsos con comentarios vejatorios); la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Sevilla 67/2009, de 25 de febrero (difusión de una imagen manipulada de la víctima en la red social Tuenti).

pluralidad de infracciones, según el cual rige el principio de absorción y, de esta manera, los límites establecidos en esta ley serán aplicables aunque el menor fuera responsable de dos o más infracciones.

En la Sentencia de 23 de marzo de 2016 del Juzgado de Instrucción número 3 de Tudela, primera condena por el nuevo delito del art. 172 ter, se indica que el bien jurídico protegido es la libertad de obrar, entendida como la capacidad de decidir libremente. Así mismo, expone que las conductas de acoso afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima y el repetido acecho por parte del acosador lleva a la víctima a cambiar «sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo» debido a la sensación de temor e intranquilidad o angustia a la que se le somete. Se protege asimismo el bien jurídico de la seguridad. Esto es, el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal. No obstante, no será punible el mero sentimiento de temor o molestia, sino que solo adquirirán relevancia penal las conductas que limiten la libertad de obrar del sujeto pasivo.

Llegados a este punto, podemos inferir claramente cómo el legislador introdujo el delito del art. 172 ter 2º para poder captar todo el desvalor de conductas de ciberacoso<sup>37</sup>. Conviene, así, comentar la Sentencia del Tribunal Supremo, 1647/2017, de 8 de mayo, dictada por el Pleno del Tribunal Supremo resolviendo un recurso de casación por infracción de ley, que si bien no se trata de un caso entre menores, establece las primeras pautas sobre el delito de hostigamiento del art. 172 ter: establece el Tribunal en su sentencia que se encuentran ante una «norma penal en fase de rodaje» sobre cuya tipicidad no existe doctrina. Sin embargo, indica que el bien jurídico afectado es la libertad, la cual «queda maltratada por esa obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres o hábitos, como única forma de sacudirse de la sensación de atosigamiento». Entiende el Tribunal que, debido a la terminología usada por el legislador, se exige que la conducta típica implique una vigilancia, persecución o establecimiento de contactos insistentes y reiterados que además provoquen una

---

<sup>37</sup> Como se indica en el Preámbulo de la LO 1/2015, «este nuevo delito está destinado a ofrecer respuesta a conductas tan graves que, previamente a su inclusión, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Esto es, supuestos en los que sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de coartar la libertad de la víctima, (lo que corresponde al tipo de las coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima».

alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana, siendo así un delito de resultado. En definitiva, se exige que de la conducta se desprenda una vocación de persistencia. Será la reiteración sistemática de conductas que, si son actos que individualmente considerados son constitutivos de infracción penal serán valorables aunque ya hayan sido enjuiciadas individualmente o pudiera haber prescrito, lo que dará lugar al delito de hostigamiento.

El acoso escolar por medios electrónicos tipificado en el art. 172 ter 2º del CP es juzgado por nuestros tribunales en el momento en que la conducta reúne los elementos típicos enunciados en el Código Penal y adquiere así la categoría de delito. Sin embargo, debido a factores como la infravaloración de los centros educativos, el desconocimiento de los padres o el silencio de los propios menores, adolecemos de jurisprudencia interpretativa al respecto. No es este el único motivo, pues, como exponía previamente, las conductas de ciberbullying no se agotan en las previstas en el citado precepto, sino que encajan en distintos tipos en función de las características particulares del caso y el bien jurídico protegido que vulneran. En la SAP Madrid 356/2017, de 29 de mayo, las acusadas fueron condenadas por el delito previsto y penado en el art. 173.1 del Código Penal, habida cuenta la fecha de comisión, pues hoy tal vez habría que insistir también en el art. 172 ter. Entiende el Tribunal que infringieron en la víctima un trato degradante «elevado hasta el infinito», debido a la difusión instantánea que permiten las redes a través de contestaciones, etiquetados, *retweets*, capturas, etc. Además, la víctima tenía diecisiete años cuando se comete el delito, por lo que se encontraba «en esa franja antes de la mayoría de edad, repleta de inseguridades y complejos y donde prima por encima de la familia, lo que opine su tribu, es decir, su autoimagen o autoconcepto que se crea a partir del grupo».

En la Memoria Fiscal del año 2017, en su Capítulo III sobre los menores, se destaca un incremento generalizado de las denuncias interpuestas por hechos subsumibles en acoso escolar. Por ejemplo, en Madrid se ha pasado de 141 casos denunciados en el año 2015 a 230 en el año 2016. Indica la memoria también que, cuando aparecen indicios que dan lugar a que se incoe un expediente, raramente termina en acusación por delito contra la integridad moral, solventándose la mayoría por su cauce más adecuado que es el de las soluciones extrajudiciales. También se indica que la edad de los denunciados por acoso escolar no supera

los catorce años. En Madrid, por ejemplo, de 230 asuntos, 90 fueron archivados por edad inferior a 14 años. Idéntica respuesta en Comunidades como Granada (de 33 se archivaron 11), Burgos (de 26, 11), Cantabria (de 28, 12), etc. Como se afirma en la Memoria, estos datos reflejan la necesidad de un abordaje educativo y de prevención antes que jurisdiccional.

Por lo que respecta al sujeto activo del delito, el agresor, es un menor de edad, por lo que estará sometido a la legislación específica de menores<sup>38</sup>. La referencia a menores desde el punto de vista penal debe entenderse a la luz de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, cuyo ámbito de aplicación lo encontramos en los mayores de 14 años y menores de 18. También el R.D. 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Por lo tanto, si el agresor al momento de cometer el delito es menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad penal sino que serán de aplicación las normas del Código Civil. Lo que es más, el sujeto pasivo de estas conductas también es un menor de edad. Así las cosas, como establece la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, el superior interés del menor constituye el principio fundamental que ha de guiar toda actuación de los órganos estatales encargados de la averiguación y persecución de delitos en los que se ven implicados menores.

Para la elección de la medida a imponer, la LORPM en su art. 7.3 establece que se debe atender de modo flexible, no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, circunstancias familiares y sociales, personalidad e interés del menor, extremos que serán valorados y puestos de manifiesto en los informes del Equipo Técnico conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la misma ley. El principio acusatorio rige también en esta jurisdicción, de forma que el Juez de Menores deberá tener siempre en cuenta la medida solicitada por la acusación y no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos (7 LORPM) o por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal o el acusador particular (8 LORPM). De estos preceptos se desprende el carácter esencialmente educativo de las medidas que se imponen en la jurisdicción de menores, en la

---

<sup>38</sup> Señala el artículo 19 del CP que «los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

que prima el interés superior del menor. La libertad vigilada, el internamiento en un centro de menores, las prestaciones en beneficio de la comunidad o las tareas socio-educativas son algunas de las medidas legales más comunes cuando un conflicto de acoso se resuelve en los Tribunales. La LO 8/2006<sup>39</sup> introdujo como novedad la medida de alojamiento, que se puede materializar como medida judicial definitiva (art. 7.1.i LORPM) o como medida cautelar (art. 28). Esta medida resulta de suma relevancia en casos de ciberbullying que derivan del acoso tradicional, pues supone el alejamiento del agresor del espacio educativo y de la rutina diaria de la víctima.

A raíz de algunos casos de acoso escolar, como el caso del menor Jokin Ceberio (ST Juzgado de Menores de San Sebastián 310/2004, de 12 de mayo de 2005)<sup>40</sup>, que tuvieron fuerte repercusión en los medios de comunicación, la Fiscalía General del Estado dictó la Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil. En la Instrucción se analiza extensamente el fenómeno y su problemática a nivel sustantivo, de acuerdo a los recursos legislativos existentes, y a nivel procesal, teniendo en cuenta cómo se persiguen y enjuician estas conductas en nuestros tribunales. En esta instrucción se establece que el interés superior del menor es perfectamente compatible con el objetivo de conseguir una mayor proporcionalidad entre la repuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, por lo que ante casos como el de Jokin, la actuación judicial deberá responder seriamente y teniendo en cuenta los diversos intereses: si bien es cierto que la resocialización de los menores es el fin último, dirigido precisamente a incidir en aquellos aspectos de la personalidad, entorno y circunstancias familiares que se han revelado como condicionantes de la comisión del delito, la conducta no debe quedar impune.

---

<sup>39</sup> Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

<sup>40</sup> Consta probado que Jokin fue objeto no solo de violencia verbal a través del hostigamiento, sino también de exclusión por parte de su grupo y bloqueo social frente al resto de sus compañeros, además de agresiones físicas. El Juzgado de Menores de San Sebastián condenó a ocho de los menores imputados por un delito contra la integridad moral. No estimó la aplicación del tipo de inducción al suicidio por considerar que faltaba el dolo directo de los acosadores que nunca pensaron que con su comportamiento pudieran hacer que Jokin tomara esa trágica decisión.

## 2. LOS RESPONSABLES CIVILES Y LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

Coexisten en nuestro ordenamiento jurídico dos regímenes legales distintos para regular la responsabilidad civil derivada de la comisión de un hecho antijurídico, en función de si este se incluye en algún tipo penal o no<sup>41</sup>. Con la LORPM se introduce un tercer sistema de responsabilidad civil<sup>42</sup>, distinta de la prevista en el Código Civil y en el Código Penal, pues habida cuenta de que esta ley regula la responsabilidad de los menores por la comisión de ilícitos penales, también incluye disposiciones específicas respecto a la responsabilidad civil derivada de ellos. Este modelo de responsabilidad civil será aplicable a los daños derivados de conductas de ciberacoso cuando, además de reunir los elementos del tipo para poder ser constitutivas de ilícito penal, sean causadas por mayores de 14 años y menores de 18. La reparación de los daños derivados de la conducta de un acosador menor de 14 años, al no ser imputable penalmente, o cuando los hechos no revistan la entidad suficiente para poder ser calificados como ilícito penal pero sí como civil y los autores tengan entre 14 y 18 años, se deberá regir por las reglas generales de la responsabilidad civil.

Así las cosas, el régimen de responsabilidad civil *ex delicto* se regula en la LORPM<sup>43</sup>. Junto a la responsabilidad del menor, el artículo 61.3 de esta ley establece la responsabilidad civil solidaria de los padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho, en ese

---

<sup>41</sup> Así se deduce de los arts. 1092, «Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal», y 1093, «las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del título XVI de este libro», del Código Civil. Así, en el caso del art. 1092, se deberá estar a lo dispuesto en el Título V del Libro primero del Código Penal. En su art. 116 se señala que «toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios (...)», responsabilidad que comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios causados (art. 110 CP).

<sup>42</sup> PEREZ VALLEJO, A.Mª., «El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar», en *Anuario de Derecho Civil*. Tomo LXVIII, fasc. IV (2015), p. 1387-1452.

<sup>43</sup> El art. 1902 CC reenvía al CP (arts. 109 a 120) y, a su vez, el art. 19 CP reenvía a la LORPM.

orden<sup>44</sup>, cuya responsabilidad podrá ser moderada por el juez, si este aprecia que no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, esto es, tanto que no la promovieron intencionalmente, como que hicieron todo lo que estuvo en sus manos para evitarla. La SAP de Zaragoza 328/2011, de 26 de septiembre, indica que es a los padres a quienes corresponde la carga de probar que cumplieron con sus deberes de guarda, al ser una excepción a la norma. Así, el régimen de responsabilidades fijado es objetivo, sin necesidad de acreditar su culpa o negligencia y sin que la ausencia de esta permita excluir dicha responsabilidad. El legislador, tal y como señala la doctrina de forma reiterada, persigue establecer un sistema de responsabilidad civil que atienda a dos fines: en primer lugar, y en base al principio *pro damnato*, amparar mejor los derechos de las víctimas al protegerlas de la frecuente insolvencia del menor infractor, asegurándoles así la indemnización de los daños sufridos; en segundo lugar, conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en la formación de los menores, imponiéndoles las consecuencias civiles de las infracciones que estos cometan. Debe repararse en que en este artículo la LORPM no menciona como responsable civil al Centro docente, sin embargo, la doctrina viene entendiendo que la voluntad del legislador era incluirlo dentro de la denominación «guardadores de hecho»<sup>45</sup>, por lo que cabe demandar a los titulares de centros docentes solidariamente como responsables civiles por los daños y perjuicios derivados de delitos cometidos por los menores de edad, «durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias»<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> El inciso «por este orden» se considera desafortunado por CARRERA DOMÉNECH, pues la norma comienza estableciendo una regla de responsabilidad solidaria, lo que ha planteado problemas de interpretación: así, puede entenderse efectivamente como un orden excluyente, de forma que si la responsabilidad cae sobre los padres y los menores, no procederá acudir al siguiente potencial responsable de la enumeración; por otra parte, se puede hacer una interpretación acumulativa solidaria, entendiendo que todos los sujetos responden solidariamente cuando sus labores de guardia y vigilancia están entremezcladas, o acumulativa en cascada, según la cual la insolvencia o el impago de los padres determinará la exigibilidad subsidiaria del siguiente sujeto responsable.

<sup>45</sup> También en la Instrucción 10/2005 se indica que, a efectos de evitar el peregrinaje de jurisdicciones y conforme al principio de economía procesal, la interpretación que debe hacerse es que en la figura del guardador de hecho se debe incluir al centro docente por ser quien en esos momentos está ejerciendo funciones de guarda.

<sup>46</sup> No obstante, el matiz es importante: si no se considera al centro docente como «guardador de hecho», su responsabilidad será subsidiaria, y no solidaria, conforme a lo dispuesto en el art. 120.3º CP, teniendo en cuenta la supletoriedad del CP según la DF1ª LORPM.

Atendiendo al criterio del «deber de guarda», parece sencillo extrapolar el régimen de responsabilidad civil solidaria propuesto en la LORPM a los casos en que el menor es condenado como autor de un delito de ciberacoso: este deber, entendido como la responsabilidad sobre la educación, formación, corrección, control y vigilancia, los denominados deberes *in vigilando* e *in educando*, corresponde tanto a los padres como al colegio, en base a un modelo de co-educación en que familia y escuela comparten su cometido. Los titulares de la patria potestad ostentan la guarda legal y mediata del menor, cuyo ejercicio delegan cuando el menor está en el centro escolar, pero de la que de ningún modo prescinden. Así, a efectos de responsabilidad, no podrán exonerarse de las conductas que se materialicen espacial y temporalmente fuera de su guardia directa, ya sea en el colegio o en las redes. Si bien en ocasiones será difícil acreditar la conexión causal entre tal educación defectuosa dada al menor por sus padres y el efecto lesivo causado por este, no implica que los padres se exoneraran de forma directa de cualquier culpa en el momento en que los menores se encuentran en el colegio. La SAP de Sevilla, de 30 de noviembre de 2007, declara la responsabilidad *in educando* de la madre por las lesiones causadas por su hijo a otro menor en el aula. Según la sentencia, la madre debe responder pues la conducta se relaciona con la educación que socialmente se considera que el menor debe recibir de los padres.

En lo que respecta al centro, como guardador de hecho, se podrán derivar responsabilidades en los casos en los que concurra el bullying tradicional con el cyberbullying. O lo que es lo mismo, cuando el acoso empieza en el colegio y luego continúe fuera. Y la clave a efectos de imputar responsabilidad en estos casos por parte del colegio, es que dentro no hayan adoptado la diligencia debida para poner freno a estas conductas.

Como adelantaba, la inimputabilidad excluye la responsabilidad penal, pero deja subsistente la civil para la reparación de los daños causados por el hecho. PEREZ VALLEJO indica que, aunque son de aplicación tanto el artículo 1902 (responsabilidad directa o por hecho propio) como el 1903 CC (responsabilidad civil por hecho ajeno), el primero se aplicará de forma excepcional: en primer lugar, debido a que para que un menor de 14 años responda civilmente, se le deberá exigir «capacidad de culpa civil» o capacidad de discernimiento para comprender el alcance de los propios actos; por otra parte, porque aun

apreciando tal capacidad, a razón de su presumible insolvencia, deberá ser co-demandado junto a sus padres o el centro docente<sup>47</sup>. Así las cosas, y en función de lo dispuesto en el art. 1903 CC, la obligación de indemnizar pasará del agente productor del daño derivado del acoso o ciberacoso (el menor) a otras personas que responderán por él, en concreto, padres, tutores y personas que sean titulares de un centro docente, en base a una culpa presunta, *in educando* o *in vigilando*, esto es, una omisión culpable «que cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño». En este caso, la responsabilidad no se moderará si no que cesará si logra probarse que se actuó como lo haría «un buen padre de familia», considerado este como el tipo medio o parámetro de persona diligente. En lo que respecta a los centros docentes, esta diligencia se concreta en el despliegue de toda una actividad ordenada a favorecer el buen clima de convivencia en el centro, así como de implementación de las medidas adecuadas de prevención (dotación de orientadores, existencia de planes de convivencia, existencia de comisiones disciplinarias, etc.).

La responsabilidad de los centros docentes es garantizar que el colegio supone un espacio libre de agresiones y vejaciones, por lo tanto, la adecuada supervisión de las instalaciones del centro es un deber legítimamente exigible. La doctrina considera que este nivel de diligencia exigible será más elevado cuando se perciba que un menor muestra signos de vulnerabilidad<sup>48</sup>. Al respecto, merece interés indicar que en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, que establece los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, establece su artículo 4 que los órganos de gobierno de los centros docentes, particularmente el Consejo Escolar, deberán velar por el correcto ejercicio de los derechos de los alumnos y en el art. 6 señala que para garantizar tal cometido se constituirá una Comisión de convivencia que mediará en los conflictos. Tanto los órganos de gobierno como la Comisión de convivencia adoptarán las medidas preventivas necesarias para impedir que ocurran hechos contrarios a las normas de convivencia. En esta línea, podemos mencionar también cómo la Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia de 18 de diciembre 2008,

---

<sup>47</sup> *Op. Cit.* PEREZ VALLEJO, A.M<sup>a</sup>, «El complejo régimen...» (2015)

<sup>48</sup> LUQUIN BERGARECHE, R., «Responsabilidad civil por daños causados a menores por acoso escolar: una aproximación crítica», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5/2017, Aranzadi, 2017.

condenó al colegio Suizo de Madrid a abonar una indemnización de 30000 euros a un menor que había sido víctima de acoso escolar y ciberacoso, pues, como se indica en los hechos probados, la profesora tuvo conocimiento del uso de una cámara y del altercado, y se le imputa la falta de seguimiento de la situación del menor a pesar de que «hoy existe una notoria sensibilización por el uso de estos medios con fines difamatorios, dada la extraordinaria relevancia que adquieren las imágenes por las nuevas tecnologías». En conclusión, en nuestro país son muchos los centros docentes condenados por omisión del deber de cuidado, en aquellos casos en que se ha podido probar que el personal docente no actuó con la debida diligencia para poner freno al acoso<sup>49</sup>.

En conclusión, el actor titular del *onus probando* deberá acreditar los siguientes extremos: la comisión de una conducta ilícita y antijurídica reiterada de un menor, un daño físico o moral en la víctima resultado de esa conducta ilícita, la relación de causalidad entre el daño y la conducta constitutiva de acoso, y el incumplimiento del deber de vigilancia del centro docente (lo que constituye el juicio de imputabilidad). Si alguno de estos elementos no concurre, no se desencadenará el efecto indemnizatorio por falta de uno de los requisitos elementales de la responsabilidad extracontractual.

Cuando el menor esté bajo la guarda de la Administración Pública (un centro docente público), se aplicarán las reglas de los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015. La responsabilidad derivada del funcionamiento de los servicios públicos surge cuando la Administración causa daños que el administrado no tiene la obligación de soportar. Así, es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido. Por ejemplo, la STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de septiembre de 2009, declara responsable al Departament D'educació por los daños físicos y psíquicos que sufrió un menor alumno del colegio público demandado. El nexo causal queda acreditado, pues se probó que el profesorado tenía conocimiento de las incidencias que ocurrían con el menor pero no las valoró ni actuó de forma alguna.

---

<sup>49</sup> Al contrario, el AAP de Sevilla 89/2012, de 7 de febrero, considera que la documentación que aportó el centro escolar constataba que se adoptaron medidas específicas para afrontar un posible caso de acoso escolar, que se diseñó un plan de actuaciones por el equipo docente en coordinación con el psicólogo y que fue puesto en práctica, así como que se contrató personal de refuerzo para los patios y el recreo.

Por último, cabe indicar que el demandante es quien decide contra quien ejercita la acción, frente a lo cual la parte demandada podrá excepcionar la falta de litisconsorcio.

El acoso escolar atenta contra derechos fundamentales del menor, así, la doctrina jurisprudencial reiterada del TC y del TS (entre otras, por la STS 409/2014, de 14 julio, respecto a la publicación de imágenes privadas de una menor) indica que las bases para la ponderación de los daños morales<sup>50</sup> irrogados por vulneración del derecho al honor, intimidad y propia imagen, están fijados en el art. 9.3 de la LO 1/1982. Así, en la valoración del daño moral debe atenderse a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión efectivamente producida, y la relevancia y repulsa social de los hechos. Los órganos judiciales no disponen de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por lo que tendrán en cuenta: la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido (criterio que en el caso que nos ocupa se traduce en el número de usuarios con acceso a las imágenes, comentarios o mensajes, así como el número de visitas que los mismos efectivamente han recibido), la gravedad de los calificativos, la inclusión de imágenes en las que se pueda identificar a la víctima, la edad que tenía la víctima al comienzo de los hechos, la naturaleza de los mismos, la reiteración de dichos actos o los problemas de salud que ha experimentado el acosado. Se valorará también, si concurriera, el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma. Por el propio tenor literal del artículo 9.3 Ley Orgánica 1/1982, el perjuicio se presume siempre que se acredite la intromisión ilegítima. Además, el *quantum indemnizatorio* solo puede ser objeto de control en casación cuando resulte manifiestamente arbitrario y objetivamente desproporcionado.

Tal y como se recoge en las leyes y en la propia Constitución<sup>51</sup>, los tutores legales de los menores tienen la obligación de velar por su seguridad y de ejercer la patria potestad. Indica también que los padres deberán prestar asistencia a los hijos mientras sean menores de edad: el debate está en determinar si, teniendo en cuenta que nuestra CE data de 1978, tiempo en que no existían las redes sociales, esa prestación debería entenderse como asistencia en el

---

<sup>50</sup> Entendido el daño moral como «toda aquella detracción que sufre el perjudicado y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que por su naturaleza no cabe incluirlo en los daños morales» (SAP Álava, de 27 de mayo de 2005)

<sup>51</sup> Art. 39.3 CE, art. 154 CC y art. 4.5 LO 1/1996

ámbito de las nuevas tecnologías. En el plano civil, una sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia número 14 de Las Palmas ha condenado a pagar una indemnización de 5000 euros al padre de un menor que subió una foto ofensiva de una niña de 15 años a la red social Tuenti. El magistrado condena al padre por su culpa *in vigilando*, es decir, por la omisión del deber de vigilancia que a los padres correspondía. Considera que los progenitores tendrían que haber empleado una mayor diligencia en su «educación al correcto uso de las nuevas tecnologías».

### 3. MENCIÓN A LA RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR DE SERVICIOS

No procederé a valorar exhaustivamente las posibles responsabilidades en que podría incurrir el prestador de servicios, si bien es relevante mencionar la prescripción que se incluye en la Instrucción 2/2006, según la cual, cuando se incoe un expediente por ciberbullying el Fiscal deberá dirigirse formalmente al prestador de servicios y deberá comunicarle los contenidos que alberga su sitio web que se estiman antijurídicos. Así mismo, deberá advertirle de que de no retirar dichos contenidos en plazo prudencial, se procederá en su contra en defensa de los derechos del menor.

El art. 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, dispone que en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que la ley recoge, los órganos competentes para su protección podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Entre tales principios se incluye el de la protección de la juventud y de la infancia. Así las cosas, los Tribunales podrán proceder a eliminar el contenido antijurídico alojado en una página web que lesione los derechos de un menor de edad. Además, el prestador del servicio tiene un deber de colaboración para evitar la comisión de delitos o actividades ilícitas en la red y, en cuanto tomen conocimiento de ellas, de proceder a su supresión.

## VI. CONCLUSIONES

Finalmente, recopiló en los sucesivos párrafos algunas cuestiones enjundiosas que he ido detectando a lo largo de la elaboración del presente trabajo, así como la valoración que me merecen:

**PRIMERA.- Del acoso escolar al cibernético.-** En la actualidad el contacto entre compañeros de clase se prolonga más allá del horario escolar y del espacio físico que conforma el colegio, por lo que la probabilidad de que se produzca una derivación del acoso escolar al cibernético es más alta. Se comienza con un «eres gordo» o «eres un gafotas» y se acaba con agresiones que son grabadas y subidas a Internet, lo que añade un plus de gravedad a estas conductas. El uso, y abuso, de las redes sociales ha supuesto un cambio de escenario criminológico, por lo que algunos expertos se preguntan si estamos ante un nuevo delito o simplemente ante el desarrollo de uno ya existente. Se pretende construir una identidad digital, que se comparte voluntariamente con terceros, a quienes se desea hacer partícipes también de las vivencias más personales. Por ello, las relaciones sociales son hoy más visibles e interactivas que nunca.

En este sentido, me muestro de acuerdo con la conclusión propuesta en FAYOS GARDÓ (2014), según la cual sería adecuada una reforma de la LO 1/1982 para establecer un mecanismo de cuantificación del daño producido en Internet y las redes sociales, pues no es suficiente tipificar la conducta, si no que es necesario regular todo lo que conlleva. Resulta evidente la necesidad de una continua adaptación e interpretación sistemática y adecuada del ordenamiento jurídico a la realidad de las redes sociales.

**SEGUNDA.- Más allá del otorgamiento de consentimiento.-** Si bien es cierto que hay niños con un mayor grado de discernimiento y madurez a edades tempranas, el establecimiento de un criterio objetivo como es la edad es necesario para otorgar seguridad jurídica. No obstante, un juicio particular de cada menor y su grado de madurez o las características de su personalidad podría conseguir una protección más eficaz, por lo que si se tomara la edad como presunción *iuris tantum* y no *iuris et de iure* de la madurez, se respetaría

más adecuadamente el principio rector del interés superior del menor en el caso concreto. En otro orden de cosas, es llamativo que sea un reglamento (RLOPD) el que establezca normativamente el límite en la edad para otorgar consentimiento, pues el derecho a la protección de datos es uno de los Derechos Fundamentales que se recogen en el art. 18 CE y quizá sería más conveniente que fuera la LOPD la que se pronunciara al respecto.

El Reglamento de Protección de Datos de la Unión Europea, que recientemente ha comenzado a ser aplicado (25 de mayo de este año, después de dos años de *vacatio legis*), establece que la edad a la que los menores pueden prestar por sí mismos su consentimiento para el tratamiento de datos personales en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información (en el que se incluyen las redes sociales) es de 16 años. Sin embargo, permite rebajar esa edad y que cada Estado miembro establezca la suya propia, teniendo en cuenta el límite inferior establecido en 13 años. Esto implica que España podrá aumentar el límite a 16 años o mantenerlo en 14.

**TERCERA.- Alternativas a la ponderación.-** El presente análisis de los derechos fundamentales que colisionan en los supuestos de ciberacoso se realiza a la luz de la teoría principalista de tales derechos, del principio de proporcionalidad y del juicio de ponderación. Sin embargo, no existen pocas críticas hacia estos métodos. Las premisas de las que parten tales objeciones son las siguientes: en primer lugar, se mantiene que no existen criterios jurídicos que garanticen la objetividad de la ponderación, por lo que las decisiones judiciales que ponderan principios no son controlables; por otra parte, se sostiene que la ponderación es irracional porque implica comparar dos principios que no son comparables, debido a sus radicales diferencias y a la inexistencia de una unidad de medida; además, se sostiene que es imposible predecir los resultados de la ponderación, por lo que se sacrifican la certeza y la seguridad jurídica. En conclusión, si la ponderación es irracional, el TC carecería de legitimidad para ponderar<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> BERNAL PULIDO, C., «Racionalidad y límites de la ponderación. La teoría de los principios en España», en J. Sieckmann, *La teoría principalista de los derechos fundamentales*, Madrid, Pons, 2010.

GARCÍA AMADO sostiene que los derechos no tienen peso, ni en abstracto ni para el caso concreto, de forma que en la proporcionalidad no se pesa propiamente, sino que se valora discrecionalmente<sup>53</sup>. Insiste en que la discrecionalidad es un componente insoslayable de la decisión judicial, si bien un juicio que no sea objetivamente verdadero no tiene por qué ser irracional. Otro de sus principales argumentos es que los principios morales no pueden tener un significado objetivo en una sociedad pluralista, por lo que resulta imposible para el juez conocer objetivamente su contenido. WEBBER afirma que el principio de proporcionalidad ha creado un «infundado culto académico a los derechos fundamentales» y HABERMAS sostiene que este principio vulnera la firmeza de los derechos fundamentales cuando se obliga a estos ceder ante otros intereses jurídicamente protegidos<sup>54</sup>. Por su parte, BERNAL PULIDO indica que la principal tarea de nuestro TC consiste en establecer jurisprudencialmente cuál es el contenido esencial de los derechos fundamentales, delimitando las categorías de conductas que efectivamente quedan amparadas por tales derechos, de forma que, conociendo las que quedan fuera, no habrá lugar para potenciales colisiones de derechos<sup>55</sup>.

A la luz de las opiniones consultadas, advierto que tanto defensores como desertores del principalismo abogan por una argumentación precisa, requisito que considero indeclinable se opte por un mecanismo u otro, en tanto permite controlar las resoluciones y asegurar que jueces y Tribunales no sentencian de forma arbitraria.

#### **CUARTA.- La polémica en torno a la responsabilidad penal del menor acosador.-**

He ido advirtiendo a lo largo de la elaboración del trabajo que la posición social predominante respecto a la potencial responsabilidad penal del menor acosador es aquella que demanda un mayor rigor punitivo. Podríamos entender que este posicionamiento social demuestra que se ha superado la impasibilidad que existía antes, donde el acoso escolar gozaba de un injustificado grado de permisividad e indiferencia. Sin embargo, en ocasiones se va más allá y

---

<sup>53</sup> GARCÍA AMADO, J. A., «¿Es realista la teoría de la argumentación jurídica? Acotaciones breves a un debate intenso», en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 33, 2010

<sup>54</sup> BERNAL PULIDO recoge el parecer de estos y otros autores en «La racionalidad de la ponderación», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 77, 2006, pp. 51-75

<sup>55</sup> BERNAL PULIDO, C., «Tribunal Constitucional, legislador y principio de proporcionalidad. Una respuesta a Gloria Lopera», en *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 74, 2005, pp. 417-444

se quiere castigar al menor de acuerdo con las estrictas reglas del Derecho Penal, sin tener en cuenta que la vulnerabilidad y capacidad cognitiva en desarrollo de los sujetos fundamentan la existencia de una ley propia que regula su responsabilidad penal. De la exposición de motivos de la LORPM se extrae que el principal cometido de la norma es conciliar los principios educativos que la inspiran con la protección eficaz de los bienes constitucionales más relevantes, también susceptibles de vulneración por sujetos menores de edad.

Algunas distinciones de la LORPM respecto al CP serían: en cuanto a la prescripción, plazos sustancialmente más breves, en consonancia con los objetivos de celeridad y reeducación propios de la justicia juvenil; respecto al principio de oportunidad, en los delitos perseguibles a instancia del agraviado, si este es menor de edad también puede denunciar el Ministerio Fiscal; el reconocimiento expreso del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, en concreto, de acuerdo a la posibilidad de un sobreseimiento del expediente penal por conciliación o reparación entre el menor y la víctima; y, en cuanto a la aplicación de la ley, es relevante indicar la doctrina emanada del TC en su Sentencia 36/1991, de 14 de febrero, plenamente vigente y por la cual no se podrá imponer a un menor una medida más grave que la pena que se impondría por el mismo delito a un adulto. Así se recoge en el Dictamen 1/2015 de la FGE, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del CP por la LO 1/2015, que indica que en muchos delitos leves que previamente eran considerados faltas se recurre a la imposición de penas de multa, por lo que si el CP no contempla para un tipo delictivo concreto una pena privativa de libertad, no cabrá imponer al menor una medida de esa misma naturaleza, en este caso la permanencia de fin de semana, la cual se venía imponiendo y cuyo alcance ha quedado muy limitado tras la reforma.

En conclusión y como se indica en la Instrucción 10/2005 de la FGE, «no puede desde luego caerse en la simplificación de reducir su abordaje mediante medidas puramente represivas, pues este enfoque simplista puede llevar a un enquistamiento del problema». Considero que la sensación de impunidad es ilusoria, y que en todo caso, se debe respetar la línea argumental del Derecho Penal de menores, caracterizado por su filosofía educadora, pues en efecto, los menores son susceptibles de reeducación como personas responsables y

socialmente competentes. No se les debe «etiquetar» como matones o acosadores, lo cual conlleva el riesgo de que asuman de forma permanente ese rol asignado.

**QUINTA.- Instituciones competentes, y comprometidas, a favor de la prevención.-**

Como se establece en la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, uno de los principios que inspiran nuestro sistema educativo es el de la educación para prevenir conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, particularmente, el de acoso escolar (art. 1.k). Esta misma ley establece que todos los centros deberán incluir en su proyecto educativo un Plan de Convivencia, cuyo cumplimiento deben así mismo garantizar, y, dentro de este Plan, se deberá incluir un Reglamento de Régimen interno en el que figuren con claridad las normas de comportamiento, que alumnos, docentes y personal, deben respetar. El art. 7 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, dispone que los órganos de gobierno del centro adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia (incremento de vigilancia, reorganización de horarios del profesorado para atender a las necesidades de los alumnos afectados, intervención de mediadores, cambio de grupo, etc.). En este reglamento, sin embargo, no se recoge expresamente el acoso escolar como conducta grave para la convivencia del centro. Sí que lo recoge, en el art. 64, el Decreto equivalente en Aragón<sup>56</sup>, el cual también incluye como conducta gravemente perjudicial para la convivencia, la «utilización inadecuada de las tecnologías de la información y la comunicación para atentar contra la dignidad de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa, dentro o fuera del recinto escolar».

También en Aragón, en 2016 se presentó el I Plan Integral contra el acoso escolar<sup>57</sup>, que puso en marcha un teléfono contra el acoso escolar<sup>58</sup>, habilitado las 24 horas al día, durante los 365 días al año, como se indica en el Plan, entre otras razones, porque el actual fenómeno

---

<sup>56</sup> Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>57</sup> Orden núm. ECD/715/2016, de 9 de mayo. BO. Aragón 18 de julio 2016, núm. 137, pág. 18297

<sup>58</sup> 900100456

de *cyberbullying* provoca un acoso que no se limita al horario estrictamente escolar. El Plan también amplió las funciones de la Asesoría de Convivencia Escolar, dependiente de la Dirección General de Innovación, Equidad y Participación, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, estableció que se iniciaría una revisión de la normativa (especialmente, del mencionado Decreto 73/2011), se comprometió al desarrollo de actividades formativas en prevención de acoso y ciberacoso escolar para el profesorado, alumnado y familias, e impulsó un diagnóstico de la situación de convivencia en los centros de Aragón, conjuntamente con el Departamento de Psicología de la Facultad de Educación de la Universidad de Zaragoza, cuyo resultado hemos conocido recientemente<sup>59</sup>. Se está ultimando una nueva Orden de convivencia<sup>60</sup>, que se publicará este mismo año, en cuyo borrador se incluye la figura del «ciberayudante», que será un alumno que sensibiliza a sus compañeros en el buen uso de las redes sociales, informa sobre riesgos y fraudes más habituales y les instruye en la configuración correcta de las distintas aplicaciones. La importancia que merece la inclusión de esta figura radica en que no se trata de un profesor, sino de un compañero que combate el problema «desde dentro». También se incluye la creación del Observatorio Aragonés de la Convivencia y Contra el Acoso Escolar, como órgano de composición plural, multidisciplinar, externo e imparcial, estando representados diferentes colectivos y sectores de la sociedad, en cuyo seno se crearán comisiones de trabajo para analizar la situación de la convivencia en los centros y establecer medidas preventivas.

El ciudadano también cuenta con diversos recursos como sería Internet Segura *for Kids* (IS4K), el centro de seguridad en internet para menores de edad en España, que tiene por objetivo la promoción del uso seguro y responsable de Internet y las nuevas tecnologías entre los niños y adolescentes. Está liderado y coordinado por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y Agenda Digital, con el soporte de Red.es, y ejecuta sus servicios

---

<sup>59</sup> Ver el pie de página nº 8, en el que incluyo algunos datos arrojados por el Estudio sobre la convivencia en los centros de Aragón publicado en marzo de 2018.

<sup>60</sup> RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2018, del Director General de Innovación, Equidad y Participación, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del Observatorio Aragonés por la convivencia y contra el acoso escolar.

a través del INCIBE. Mención especial merecen también las asociaciones «PantallasAmigas»<sup>61</sup> y «Protégeles», de cometidos similares.

Por su parte, la asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, en 3º de ESO, se establece como materia de libre configuración autonómica. Suscribo la opinión que entiende que esta asignatura debe incorporarse a todos los itinerarios curriculares del sistema educativo español, de forma que los valores constitucionales se alienten en las aulas. A través de una diversidad de contenidos, entre ellos, derechos y libertades fundamentales, democracia y participación política o reflexión sobre problemas sociales, las competencias cívicas que promueve son un medio fundamental para facilitar la convivencia de los menores en la realidad social pluralista que viven.

Así las cosas, paulatinamente se está reconociendo el problema desde las Instituciones, dando el primer paso para poder afrontarlo e intervenir adecuadamente. Es remarcable la labor que se está haciendo, de continua renovación y adaptación a los nuevos usos sociales, de los instrumentos públicos para favorecer la convivencia en los centros educativos. A mi parecer, es la mejor manera de que estas conductas no queden invisibilizadas por ser insuficientes los mecanismos de denuncia y actuación o desconocidos por los niños, familias y docentes. Como vemos, la solución no está en prohibir los teléfonos móviles en los centros escolares, aunque regular su utilización pueda servir para marcar unas pautas, porque si no ocurre dentro de los límites espaciales del colegio, ocurrirá fuera. La clave está en la concienciación y educación, responsabilidad de los padres, del centro educativo y de la propia Administración.

**SEXTA.- Tipificar expresamente. El art. 172. ter 2º CP.** - La tendencia del legislador es favorable a regular expresamente nuevos tipos penales con la finalidad de sancionar conductas que merecen un reproche penal de acuerdo a las opiniones de la sociedad, la cual está en constante evolución. Algunas de estas conductas ya existían previamente a ser tipificadas, pero, sin embargo, no merecían un desvalor relevante y eran socialmente aceptadas o ignoradas. Se entiende que el novedoso art. 172 ter, en su párrafo segundo,

---

<sup>61</sup> <http://pantallasamigas.net/>

supone una regulación del ciberacoso, dotándolo de entidad propia. Partiendo de la premisa de que el bien jurídico que lesionan las conductas de acoso es la libertad, con el desvalor añadido que implica la publicidad en internet, sí que estimo procedente su regulación autónoma en el CP, pues si bien los recursos existentes previamente a la reforma suponían una cobertura legal extensa de determinadas conductas en que se puede concretar el acoso escolar, no abarcaban toda la lesividad sufrida en el bien jurídico protegido en el art. 172 ter ni acogía por completo el desvalor de la conducta, entendida como un hostigamiento ininterrumpido.

Cabe plantearse si, desde un punto de vista de política criminal, habría sido más adecuado seguir encajando estas conductas en los delitos contra la integridad moral, descubrimiento y revelación de secretos, amenazas o coacciones, entre otros, adaptándolos a las peculiaridades de su comisión a través de los medios tecnológicos. Considero que la jurisprudencia perfilará el concepto de ciberacoso y que su tipificación constituye el punto de partida ineludible para diseñar una intervención penal más adecuada, esto es, una mejor persecución y erradicación de la conducta, con una pena proporcional al injusto cometido.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2008.

ALEXY, R., «Los principales elementos de mi filosofía del derecho», *DOXA*, 32 (2009).

ATIENZA NAVARRO, M. L. *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Colección Estudios de Derecho Privado (dir. Bercovitz Rodríguez-Cano, R.) nº 17, Comares, Granada, 2000.

AVILES MARTINEZ, J. M<sup>a</sup>., *Proyecto antibullying: prevención del bullying y el ciberbullying en la comunidad educativa*, CEPE, Madrid, 2017.

AVILÉS MARTÍNEZ, J. M<sup>a</sup>., «Análisis psicosocial del ciberbullying: claves para una educación moral», en *Papeles del Psicólogo*, Vol. 34 (1) (2013), pp. 65-73.

BERNAL PULIDO, C., *El principio de proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2003.

BERNAL PULIDO, C., «Tribunal Constitucional, legislador y principio de proporcionalidad. Una respuesta a Gloria Lopera», en *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 74, 2005, pp. 417-444.

BERNAL PULIDO, C., «La racionalidad de la ponderación», en *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 77, 2006, pp. 51-75.

BERNAL PULIDO, C., «Racionalidad y límites de la ponderación. La teoría de los principios en España», en J. Sieckmann, *La teoría principalista de los derechos fundamentales*, Madrid, Pons, 2010.

BERROCAL LANZAROT, A. I., «La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad», en *IDIBE*, núm. 5, 2016, pp. 11-51.

COLÁS ESCANDÓN, A.M., *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2015.

ELÓSEGUI ITXASO, M., *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*, Reverté-Aguilar, Barcelona, 2009.

ELÓSEGUI ITXASO, M., *Ética cívica - 4º ESO*, Reverté-Aguilar, 2010.

ESCRIBANO TORTAJADA, P., «Algunas cuestiones sobre la problemática jurídica del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en internet y en las redes sociales», en FAYOS GARDÓ, A. (Coord.), *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 61-85.

FERNANDEZ NIETO, J., *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo*, Dykinson, 2008.

FAYOS GARDÓ, A., *Manual de Derecho Civil I. Parte general y derecho de la persona*, Dykinson, 2014.

GARCÍA AMADO, J. A., «¿Es realista la teoría de la argumentación jurídica? Acotaciones breves a un debate intenso», en *DOXA*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 33, 2010.

GIL ANTÓN, A. M<sup>a</sup>., «La privacidad del menor en Internet», en *R.E.D.S.*, núm. 3, 2013, pp. 60-96.

GIL ANTÓN, A. M<sup>a</sup>., «El menor y la tutela de su entorno virtual a la luz de la reforma del Código Penal LO 1/2015», en *Revista de Derecho UNED*, Núm. 16, 2015.

LUQUIN BERGARECHE, R., «Responsabilidad civil por daños causados a menores por acoso escolar: una aproximación crítica», en Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 5/2017, Aranzadi, 2017.

MARCO, J., «Menores, ciberacoso y derechos de la personalidad», en GARCÍA GONZÁLEZ, J. (Coord), *Ciberacoso: La tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

MARTÍNEZ OTERO, J. M<sup>a</sup>., «Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento», en Revista española de Derecho Constitucional, núm. 106, Madrid, 2016, pp. 119-148.

MARTÍNEZ DE PISÓN, J., «El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional» en Anuario de Filosofía del Derecho, 2016 (XXXII), pp. 409-430.

MIRO LLINARES, F., «Derecho penal, *cyberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio» en María José PIFARRÉ (coord.), *Internet y redes sociales: un nuevo contexto para el delito*, Revista de Internet, Derecho y Política, nº 15, pp. 61-75.

O'CALLAGHAM MUÑOZ, Xavier, «Personalidad y Derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen del menor), según la Ley de Protección del Menor», en La Ley, 1996, núm. 4077, pág. 1248.

OROZCO PARDO, G., «Intimidad, privacidad, “extimidad” y protección de datos del menor. ¿Un cambio de paradigma?», *La protección jurídica de la intimidad* (Coords. Javier Boix Reig, Ángeles Jareño Leal), Ilustel, Madrid, 2010.

ORTEGA BALANZA, M., RAMÍREZ ROMERO, L., «Matones en la red: cyberbullying. Tratamiento legal y respuesta jurisprudencial», en Diario La Ley, nº 8485, 2015.

PALOP BELLOCH, M., «El Ciberbullying y la Violencia de Género», *AequAlitaS*, (nº 40) 2017, pp. 27-32.

PAUL, S., SMITH, P. K., BLUMBERG, H., «*Investigating legal aspects of cyberbullying*», *Psicothema*, University of London, 2012, vol. 24.

PÉREZ MARTÍNEZ, A., ORTIGOSA BLANCH, R., «Una aproximación al cyberbullying», en GARCÍA GONZÁLEZ, J. (Coord), *Ciberacoso: La tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

PÉREZ VALLEJO, A. M<sup>a</sup>., «El complejo régimen que disciplina la responsabilidad civil por daños derivados del acoso escolar», *Anuario de Derecho Civil*. Tomo LXVIII, fasc. IV (2015), p. 1387-1452.

PÉREZ VALLEJO, A. M<sup>a</sup>., «Bullying e cyberbullying: hoja de ruta y principales retos para la intervención» en *Pensar, Fortaleza*, nº 22, 2017, pp. 34-58.

PRIETO, L. *Apuntes de teoría del derecho*, Madrid, Trotta, 2005.

ROMEO CASABONA, C. M<sup>a</sup>., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M. A. (Coords.), *Derecho Penal: parte especial conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Comares, Granada, 2016.

TEJADA, E., MARTÍN MARTÍN, A.M<sup>a</sup>., «Las conductas de ciberacoso en Derecho Penal», en LAFONT NICUESA, L. (Coord.), *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017; pp. 173-204.

## 2. LEGISLACIÓN

Código Civil, 1889

Constitución Española, 1978

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico

Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, de la FGE

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Instrucción 2/2006, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, de la FGE

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Circular 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006

ORDEN de 11 de noviembre de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan de Convivencia escolar en los centros educativos públicos y privados concertados de la Comunidad autónoma de Aragón

Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Dictamen 1/2015 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de adaptación de la LORPM a la Reforma del Código Penal por LO 1/2015

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

Orden núm. ECD/715/2016, de 9 de mayo, que aprueba el I Plan Integral contra el acoso escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón 2016-2018

Resolución de 30 de enero de 2018, del Director General de Innovación, Equidad y Participación, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del Observatorio Aragonés por la convivencia y contra el acoso escolar

### 3. JURISPRUDENCIA<sup>62</sup>

SAP de Las Palmas 209/2013, de 15 de noviembre.

SAP de Málaga 452/2009, de 16 de septiembre.

STC 120/1990, de 27 de junio.

STS 402/2014, de 15 de julio.

STS 518/2012, de 24 de julio.

STC 66/1995, de 8 de mayo.

STC 180/1999, de 11 de octubre.

STC 134/1999, de 15 de julio.

STC 154/1999, de 14 de septiembre.

STC 52/2002, de 25 de febrero.

STS 511/2012, de 24 de septiembre.

STC 11/2000, de 17 de enero.

STC 160/2003, de 15 de septiembre.

STC 81/2001, de 26 de marzo.

STC 158/2009, de 29 de junio.

STC 117/1994, de 25 de abril.

---

<sup>62</sup> Por orden de aparición en el texto del trabajo. Se trata de sentencias extraídas de la bibliografía consultada, así como de los buscadores ARANZADI DIGITAL y CENDOJ.

STC 158/2009, de 29 de junio.

STC 171/1990, de 5 de noviembre.

STC 57/1994, de 28 de febrero.

STC 144/1999, de 22 de julio.

STC 173/2011, de 7 de noviembre.

STC 98/2000, de 10 de abril.

STC 70/2009, de 23 de marzo.

STC 89/2006, de 27 de marzo.

STC 127/2003, de 30 de junio

SAP de Las Palmas 47/2012, de 28 de mayo.

STC 104/1998, de 18 de mayo.

STC 290/2000, de 30 de noviembre.

SAP Málaga 452/2009, de 16 de septiembre.

SAP Madrid 356/2017, de 29 de mayo.

SAP Badajoz 81/2011, de 10 de junio.

SAP Baleares 125/2010, de 15 de marzo.

SAP de Ourense 318/2008, de 24 de septiembre.

SAP de Segovia 32/2011, de 24 de mayo.

Sentencia del Juzgado de Instrucción de Sevilla 67/2009, de 25 de febrero.

Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela, de 23 de marzo de 2016.

STS 1647/2017, de 8 de mayo.

Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián 310/2004, de 12 de mayo de 2005.

SAP de Zaragoza 328/2011, de 26 de septiembre.

SAP de Sevilla, de 30 de noviembre de 2007.

STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de septiembre de 2009.

STS 409/2014, de 14 julio.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

Red.es y Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, *Net Children Go Mobile: Riesgos y oportunidades en internet y el uso de dispositivos móviles entre menores españoles* (2010-2015), 2016 (Fecha de consulta: 14/03/2018)

IAB, «Estudio Anual de Redes Sociales», 2017 (Fecha de consulta: 14/03/2018)

INE, «Encuesta sobre el Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los hogares», 2017 (Fecha de consulta: 27/04/2018)

Universidad de Zaragoza y Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, «Estudio sobre la convivencia en los centros de Aragón de 2018», 2018 (Fecha de consulta: 27/04/2018)

*Save the Children*, Informe «Acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción» en <https://www.savethechildren.es> (Fecha de consulta: 19/03/2018)

Memoria Fiscal, 2017, en [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA\\_SITE/](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/) (Fecha de consulta: 04/05/2018)

<http://pantallasamigas.net/> (Fecha de consulta: 04/05/2018)